



Ubicación 51485
Condenado NOE DE JESUS VALENCIA GOMEZ
C.C # 7793660

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 28 de Abril de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 2023-380/381 del VEINTIDOS (22) de MARZO de DOS MIL VEINTITRES (2023), REDIME PENA Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 2 de Mayo de 2023.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

Ana K. Ramírez U
ANA KARINA RAMIREZ VALDEDRAMA

Ubicación 51485
Condenado NOE DE JESUS VALENCIA GOMEZ
C.C # 7793660

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 3 de Mayo de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 4 de Mayo de 2023.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

Ana K. Ramírez U
ANA KARINA RAMIREZ VALDEDRAMA



JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Radicado:	11001-60-00-019-2012-80587-00
Interno:	51485
Condenado:	NOE DE JESUS VALENCIA GOMEZ
Delitos:	ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO - VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA (LEY 906 DE 2004)
Reclusión:	CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTA MODELO
Decisión:	CONCEDE REDENCIÓN DE PENA- NO CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL POR PROHIBICIÓN EXPRESA Y OTRAS DETERMINACIONES

AUTOS INTERLOCUTORIOS: 2023 - 380/381

Bogotá D.C., marzo veintidós (22) de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO A RESOLVER

Estudiar la viabilidad de reconocer redención de pena y la procedencia del subrogado de libertad condicional al sentenciado **NOE DE JESUS VALENCIA GOMEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.793.660, conforme los documentos aportados por la Dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de esta ciudad y solicitud elevada por el penado.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

2.1.- Este despacho ejecuta la sentencia proferida el 27 de septiembre de 2013 por el Juzgado 44 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., en la que se condenó a **NOE DE JESUS VALENCIA GOMEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.793.660 a la pena principal de **10 AÑOS 4 MESES DE PRISIÓN**, se le impuso la pena accesoría de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, al haber sido declarado responsable de los punibles de acceso carnal violento agravado y violencia intrafamiliar agravada, siendo negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Fallo modificado en segunda instancia por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta ciudad con providencia de 14 de noviembre de 2019, dejando la pena principal y accesoría en **18 AÑOS 3 MESES 13 DÍAS DE PRISIÓN**, al encontrar demostrados los delitos de acceso carnal violento agravado y violencia intrafamiliar agravada.

2.2.- Dicha sanción la cumple desde el **14 de noviembre de 2012**, fecha en la que fue capturado.

2.3.- El 18 de febrero de 2020 este despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4.- El 18 de enero de 2021, se redime pena en **9 meses 19.5 días**.

2.5.- El 31 de marzo de 2022, se redime pena en **75 días** y no se concedió el subrogado de la libertad condicional.

2.6.- El 08 de junio de 2022, ingresó vía correo electrónico solicitud de redención de pena y documentos de arraigo.

2.7.- El 22 de junio de 2022, ingresó vía correo electrónico oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-6974 donde la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad La Modelo donde remiten documentos con fines de redención de pena.

2.8.- El 28 de junio de 2022, se realizó visita por parte de la titular del despacho al establecimiento carcelario dejándose la observación en la ficha de visita carcelaria que se encuentra pendiente por resolver la solicitud de libertad condicional deprecada por el penado.

2.9.- El 07 de febrero de 2023, ingresó vía correo electrónico memorial suscrito por el condenado solicitando el subrogado de la libertad condicional.

51485-380/381



3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

3.1.- De la redención de pena

El director de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá D.C. "La Modelo", allegó con los oficio No. 114-CPMSBOG-OJ-6974, al cual se adjuntó certificado de computo No. 18454334 por actividades de trabajo realizadas por **NOE DE JESUS VALENCIA GOMEZ**, además de otros documentos, soportes de las exigencias del artículo 100 y s. s. de la Ley 65 de 1993, en concordancia con el artículo 6 de la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, expedida por el INPEC.

En el aludido documento se certifica **quinientas noventa y dos (592) horas, de trabajo**, realizadas en los meses de enero, febrero y marzo de 2022 (Certificado 18454334). Dichas actividades fueron valoradas como **sobresalientes**.

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que, si esta es negativa, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención.

Así, tenemos que durante los meses en que el penado desarrolló las citadas actividades, su conducta fue calificada como **ejemplar**, por lo que se reúnen los requisitos de la disposición legal mencionada para reconocimiento de redención de pena.

Por consiguiente, se reconocerá **TREINTA Y SIETE (37) DÍAS, por las 592 horas de trabajo realizadas**, a la pena que cumple **NOE DE JESUS VALENCIA GOMEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.793.660.

3.2.- Del subrogado de la libertad condicional

La libertad condicional, erigida por el legislador como sustituto de la pena privativa de la libertad y entendida como gracia estatal concedida a las personas condenadas privadas de la libertad a través de los jueces, tiene lugar una vez reunidos los requisitos expresamente señalados en el artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014), que indica:

"Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
 3. Que demuestre arraigo familiar y social.
- Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Se tiene que, la nueva norma prevé un requisito de orden objetivo relacionado con que el penado haya cumplido las tres quintas partes de la condena, aunado a la valoración de la necesidad de continuar con la ejecución de la pena de acuerdo con el desempeño y comportamiento del condenado durante el tratamiento penitenciario, más la existencia de un arraigo familiar y social, previa valoración de la conducta punible.

De conformidad con lo anterior, el despacho procederá a efectuar el análisis correspondiente.

Con respecto al requisito objetivo que exige la norma tenemos que la pena que actualmente cumple el sentenciado es de 219 meses 13 días, y las tres quintas partes de la misma equivalen a **131 meses 19.8 días**.

En el sub examine, el condenado se encuentra privado de la libertad desde el 14 de noviembre de 2012 (fecha de su captura para el cumplimiento de pena), hasta la fecha, es decir 124 meses y 8 días, más 2 días que permaneció en detención preventiva por este proceso, más 13 meses y 11.5 días de redención de pena válidamente reconocida a la fecha, nos arroja un total de pena cumplida **CIENTO TREINTA Y SIETE (137) MESES VEINTIUNO PUNTO CINCO (21.5) DIAS**, monto superior a las tres quintas partes de la pena impuesta, luego, se infiere que se cumple el factor objetivo para la procedencia de la libertad condicional.



No obstante, que en el presente asunto se ve satisfecho el requisito objetivo que exige la norma, este despacho se abstendrá de hacer la valoración de las condiciones subjetivas del proceso de rehabilitación que viene cumpliendo **NOE DE JESUS VALENCIA GOMEZ**, acorde con la documentación allegada por le Penal y no concederá la libertad condicional, por cuanto acude en el presente asunto prohibición expresa de la Ley.

No se puede omitir la prohibición contemplada en el artículo 199 de la Ley 1098 del 2006, que preceptúa que:

"Beneficios y mecanismos sustitutos: Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo la modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas..."

5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal. ..."

Tal como se pregonó en la sentencia por el Juez de conocimiento y con sustento en los parámetros legales y lineamientos jurisprudenciales, es evidente que si bien el artículo 64 del C.P. establece unas exigencias para conceder el subrogado requerido conforme a documentación allegada por el penal y no fue excluido según la modificación efectuada a dicha norma por la Ley 1709; la prohibición de ese mecanismo sustitutivo consagrada en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia), aún continúa vigente para delitos sexuales en que la víctima es menor de edad, como el que aquí se sancionó. Recalcando que si bien la Ley 1709 de 2014, disminuyó las exigencias para acceder a tal beneficio y derogó cualquier disposición que le sea contraria, mantuvo incólumes las prohibiciones para conceder sustitutos, entre otros, cuando la conducta punible en contra de la libertad, formación e integridad sexual, recae sobre un menor y para el caso concreto es aplicable dicho precepto, pues los hechos por los que se sancionó a **NOE DE JESUS VALENCIA GOMEZ**, ocurrieron el 17 de agosto de 2012, en vigencia del mismo.

Es preciso aclarar que la Ley 1709 establece que la Libertad condicional no se encuentra vedada para los punibles relacionados en el inciso 2 del artículo 68A del C.P., pero sin referirse a restricciones impuestas de manera expresa por el legislador como la contenida en el numeral 5 del artículo 199 de la Ley 1098, en cuyo sentido se ha pronunciado la Sala de Tutelas Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, como la del Radicado No. 75.988 del 23 de septiembre de 2014, STP11310 - 2014 y STP8375-2014.

Dicha tesis ha sido recalada por las Cortes y se ha fijado como precedente jurisprudencial, así ha quedado señalado en diferentes pronunciamientos como en La sentencia T- 718 del 24 de noviembre de 2015, Corte Constitucional, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, en especial sobre el desconocimiento del precedente. Al revisar el fallo de tutela, en igual sentido hace referencia al instituto de la REDENCION DE PENA como aplicable a condenados por delitos contra menores de edad, más no al mecanismo sustitutivo de la Libertad Condicional, que se encuentra prohibido en esos casos de acuerdo con la potestad de configuración legislativa la función de la sanción penal y la resocialización del penado. Concluye que:

"... esta Corte afirma que los mecanismos de redención de pena previstos en el ordenamiento jurídico son aplicables a los condenados por delitos contra menores de edad. Sin embargo, advierte que al Estado colombiano le corresponde reevaluar el diseño y ejecución de la política criminal, específicamente en lo atinente al tratamiento penitenciario, a fin de implementar programas de resocialización distintos al estudio, el trabajo, la enseñanza, el deporte y las actividades artísticas, enfocados a lograr la readaptación del infractor penal según la conducta delictiva en que haya incurrido. Esto con el fin de que la fase de la ejecución de la condena produzca resultados eficaces en la rehabilitación de internos según el tipo de delito y disminuya los niveles de reincidencia, para lograr la efectiva resocialización del individuo. [154]

Finalmente se precisa que el asunto sub examine no se opone al precedente jurisprudencial que existe sobre la potestad de configuración legislativa, la función de la sanción penal, la resocialización del penado y la protección a los menores víctimas de delitos, entre otros, a través de la prohibición de beneficios o subrogados, en tanto que la redención de pena es una institución diferente y tal como se encuentra regulada en la ley 65 de 1993, respeta las funciones preventiva y retributiva de la punición, porque aún con el descuento al que accede el demandante, la condena conserva la proporcionalidad que inicialmente le fue impuesta." (Negrilla nuestra)

En ese orden de ideas, no se puede pensar que las diferentes normas que regulan lo relativo al subrogado de la libertad condicional han derogado las prohibiciones contenidas en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2014, pues tal proceder representaría anular el régimen diferenciado que el legislador quiso establecer entre quienes cometen delitos contra menores, y aquellos que no, discriminación que se justifica por la protección reforzada y prevalente de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Así las cosas, es evidente que permanece la vigencia del Artículo 199 del C.I.A y las prohibiciones contenidas en el numeral 5 de dicha norma y por tanto su aplicabilidad en los delitos enlistados y que afectan a los menores de edad, entre ellos el punible de **ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO**, por el que fue sancionado **NOE DE JESUS VALENCIA GOMEZ**, identificado con cedula de ciudadanía



No. 7.793.660, conducta que fue desplegada sobre un adolescente para el momento de los hechos.

En consecuencia, este despacho no concederá la libertad condicional a **NOE DE JESUS VALENCIA GOMEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.793.660, por las razones que se expusieron con anterioridad.

4.- OTRAS DETERMINACIONES

4.1.- Se ordenará **OFICIAR** a la **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD LA MODELO DE BOGOTÁ**, a efectos de que remitan documentación completa y actualizada, cartilla biográfica, certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza pendientes de redención.

4.2.- **SOLICITAR POR SEGUNDA VEZ** al Centro de Servicios Judiciales- Sistema Penal Acusatorio de Bogotá, se sirvan certificar si en el presente proceso se adelantó incidente de reparación, de ser así se alleguen las decisiones del caso.

Finalmente, se dispondrá la remisión de copias de este auto a la **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD LA MODELO DE BOGOTÁ**, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: REDIMIR TREINTA Y SIETE (37) DIAS, por trabajo a la pena que cumple NOE DE JESUS VALENCIA GOMEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.793.660, conforme quedo consignado en la parte motiva.

SEGUNDO: NO CONCEDER EL SUBROGADO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL al sentenciado **NOE DE JESUS VALENCIA GOMEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.793.660, por prohibición expresa conforme lo expuesto en este proveído.

TERCERO.- REMITIR COPIA de este proveído a la **CÁRCEL Y PENITENCIARÍA DE MEDIA SEGURIDAD LA MODELO DE BOGOTÁ**, donde se encuentra el condenado para fines de consulta y para que obre en su respectiva hoja de vida.

Contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 04/10/23 HORA: _____

NOMBRE: Noe de Jesus Valencia Gomez

CÉDULA: 7793660

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HUELLA DACTILAR

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha _____ Notifiqué por Estado No. _____

24 ABR 2023

La anterior providencia _____

El Secretario _____

RE: NI 51485 - 19 - AI 380/381 - NOE DE JESUS VALENCIA GOMEZ

Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>

Jue 20/04/2023 16:34

Para: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

acuso recibido

Camila Fernanda Garzón Rodríguez

Procurador Judicial I

Procuraduría 241 Judicial I Penal Bogotá

cfgarzon@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14611

Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: William Enrique Reyes Sierra <wreyess@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 3 de abril de 2023 5:26 p. m.

Para: Camila Fernanda Garzon Rodriguez <cfgarzon@procuraduria.gov.co>; ariel@jaabogados.com <ariel@jaabogados.com>

Asunto: NI 51485 - 19 - AI 380/381 - NOE DE JESUS VALENCIA GOMEZ

Buen día y Cordial Saludo,

Para los fines legales correspondientes me permito remitir el auto interlocutorio de la referencia, con el fin de NOTIFICAR la providencia en archivo adjunto proferida por el juzgado 19 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

Atentamente,



William Enrique Reyes Sierra

Escribiente

Centro de Servicios Administrativos Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Sub Secretaria 3

EL ÚNICO **CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADO** PARA RECEPCIÓN DE
DOCUMENTOS O SOLICITUDES ES

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTE CORREO NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS, evite enviar copia de correo o solicitud a correos diferentes al del área de ventanilla, ya que se genera duplicidad en la solicitud generando un mayor tiempo para la respuesta.

Nota: El uso de colores en el texto, negrillas, mayúsculas y resaltados, solamente pretende llamar su atención sobre puntos críticos. No está relacionado con el tono de voz ni con el estado de ánimo.



Antes de imprimir este mensaje, por favor compruebe que es verdaderamente necesario. El Medio Ambiente es cosa de todos.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

URGENTE-51485-J19-DESP-AMMA-Sustentación recurso extraordinario de ley, Libertad Condicional Noe de Jesus Valencia.pdf"

Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 11/04/2023 11:41 AM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá

<cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (2 MB)

Solicitud LibertadCondicionalNoedeJesusValencia.pdf; image.png; Outlook-fvbcillx.png;

De: Juzgado 19 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 11 de abril de 2023 8:57 a. m.

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Sustentación recurso extraordinario de ley, Libertad Condicional Noe de Jesus Valencia.pdf"

De: Envios Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. - Paloquemao

<enviosempsq@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviados: martes, 11 de abril de 2023 8:57:54 a. m. (UTC-05:00) Bogota, Lima, Quito, Rio Branco

Para: Juzgado 19 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Jorge reyes coronado <juridica7000@gmail.com>

Asunto: RV: Sustentación recurso extraordinario de ley, Libertad Condicional Noe de Jesus Valencia.pdf"

Cordial saludo,

De manera atenta y atendiendo a la solicitud que antecede, me permito correr traslado por competencia.

Sin otro particular, grato es suscribirme,

GLORIA YANETH MONTOYA GIL
ESCRIBIENTE GRUPO ENVIOS A EJPMS
PALOQUEMAO- BOGOTÁ
CARRERA 28 A No. 18 A – 67 PISO 1, BLOQUE E
TELÉFONOS: 4286249 – TELEFAX: 4286222

“ ANTES DE IMPRIMIR ESTE MENSAJE, PIENSE EN SU
RESPONSABILIDAD CON LA NATURALEZA. QUIZÁ NO PUEDE SALVAR
EL PLANETA, PERO SÍ PUEDE DEJAR DE DESTRUIRLO ”

De: Jorge reyes coronado <juridica7000@gmail.com>

Enviado: martes, 11 de abril de 2023 8:00 a. m.

Para: Envios Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. - Paloquemao
<enviosepmspq@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: ejcp19bt@cendoj.ramajudicial.co <ejcp19bt@cendoj.ramajudicial.co>

Asunto: Sustentación recurso extraordinario de ley, Libertad Condicional Noe de Jesus Valencia.pdf"

E. S. D.

Cordial saludo

Respetable funcionarios, en su calidad de administración de la ley y justicia, en el presente trámite acudo de sus buenos oficios, en interés de que se le brinde el estudio a lo solicitado Acceder al recurso extraordinario de Ley, a efecto de concepto favorable de subrogado de libertad Condicional en el presente documentos PDF.

Accionante: Noe de Jesus Valencia Gomez

Para los trámites correspondientes de actuación y diligencia procesal. Agradecer de ante mano hacer llegar cualquier información física al procesado de anterioridad referido, notificación física, en lugar de su reclusión dado que él interesado no posee los medios idóneos o sistemático, en su calidad de persona privada de la libertad.

Toda información personal están en PDF, anexo por favor compulsar a la instancias pertinentes y recurrentes.

De conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la ley 1437 de 2011., Art. 56., Notificación electrónica las autoridades podrán notificar sus actos através de medios electrónicos, siémpre que el administrador haya aceptado esté medio de notificación, sin embargó, el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no sé realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstós en el Capítulo Quinto del presente título.

Amén

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

i BOGOTÁDC. 10 de Abril de 2023

Juez: RUTH STELLA MELGAREJO MOLINA

Referido: JUZGADO DIECINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.D.C.

**Accionante: NOE DE JESÚS VALENCIA GOMEZ
N° C. C.: 7.793.660**

Expedida en: Castillo – Meta

No. RAD: 11001-60-00-019-2012-80587-00 N.I: 51485

Delito: Acceso Carnal Violento Agravado - Violencia Intrafamiliar Agravada (Ley 906 de 2004)

I. Asunto

Procede Sustentación de Recurso de Reposición y Apelación de conformidad en lo dispuesto en su Capítulo VIII del art. 176 inciso 3, de la ley 906 de 2004. ante el pronunciamiento de auto (22) de marzo de 2023, N. Interlocutorio 2023-/ 381. Resuelve negar mecanismos sustitutivos y alternativos de libertad condicional, como consecuencia de lo anterior del menanismo, mas idonio resulta ser recurso ordinario de ley, por la notificación recibida 5 de marzo de presenté año 2023.

Procede sustentación en la presente Ley por el cumplimiento del Derecho Objetivo y Subjetivo Penal, Art. 64. Mod. Art. 30 de la ley 1709 de 2014, Libertad Condicional.

Cordial Saludo.

Honorable Juez, **Ruth Melgarejo Molina**, Juzgado Diecinueve de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá., Acudo muy respetuosamente bajo los mismos lineamientos de ley y de la Constitución Colombiana, esta providencia es competente para resolver recursos de ley.

"El derecho al juez natural, es decir, al juzgado 44 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, legalmente competente para adelantar el trámite y adoptar la decisión de fondo respectiva, ante las diligencias de decisiones para adoptar.

Pacto consagrados, San José de Costa Rica, reconocimiento de los derechos esenciales del hombre los atributos de la persona humana. Sin discriminación, apoyando entre otras atribuciones en Sentencia de la Corte Constitucional que apoya y rectifica la protección de la persona humana, en su Sentencia: T-163/2002, T-12/1992, T-419/1992, T-172/1993, T-306/1993, T-334/1993, T-571/1993, T-294/1997, T-457 de 1994.) Entre otros pronunciamientos.

Por esta razón, el problema de la presente investigación se centró en las constantes violaciones al derecho e igualdad de los victimarios de delitos sexuales en las tres fases de criminalización. Además, se analizó el desarrollo normativo y jurisprudencial de los beneficios judiciales y administrativos que gozan los demás internos con respecto a los condenados por delitos sexuales. Asimismo, para el desarrollo de la presente investigación se realizaron entrevistas a internos condenados por delitos sexuales en la cárcel la Modelo y Picota. Estos contaron de primera mano cómo es la situación para ellos dentro y fuera de la cárcel, cómo es el trato hacia ellos, si existe discriminación intra-mural, y si hubo respeto al derecho de defensa y al principio de inocencia durante la etapa de enjuiciamiento.

El presente estudio se encuentra estructurado de la siguiente manera: la primera parte del artículo contiene el marco de referencia sobre el derecho e igualdad de los victimarios de delitos sexuales con relación a los demás condenados que se encuentran purgando una pena en prisión. En esta parte se resaltaron principios, reglas y procedimientos que ha desarrollado la jurisprudencia para determinar cuándo una medida se vuelve discriminatoria y por lo tanto violatoria del derecho a la igualdad.

La segunda parte desarrolla de manera individual cada una de las tres fases de criminalización. Esto, haciendo énfasis en el desarrollo normativo y jurisprudencial para comprender el alcance de los derechos y garantías que tienen las personas condenadas por delitos sexuales. El lector podrá ejercer un punto de vista crítico y comparativo entre la legislación nacional e internacional y la realidad constatada en las cárceles colombianas respecto a este grupo en particular. En síntesis, la presente investigación busca exponer las inconsistencias presentadas entre las actuaciones legislativas y jurisprudenciales frente a la realidad vivida por las personas privadas de la libertad en calidad de sindicados o condenados por delitos sexuales.

Reiterando en Sentencia de igualdad ante otorgamiento de la Libertad Condicional Sentencia ¹C-087 de 1997, C-592 de 1998, C-213 de 2000, T-966 de 2000, C-371 de 2002, Sentencia. C-806 de 2002, T-895 de 2002. Entre otras.

Ante el pronunciamiento de juzgado de vigilancia resuelve negar, mecanismo sustitutivo o alternativo de libertad condicional, de auto (22) de marzo de 2023, N. Interlocutorio 2023-/381.

1. Dicha sanción la cumple desde el 14 de noviembre de 2012, fecha en la que fue capturado.
2. El 18 de febrero de 2020 este despacho evocó el cumplimiento de las presentes diligencias.
3. El 18 de enero de 2021, se redime pena en 9 meses y 19.5 días.
4. El 31 de marzo de 2022, se redime pena en 75 días y no se concedió el subrogado de la libertad condicional, a efecto que el centro Penitenciario y Carcelario no había remitido los documentos y cómputos faltantes de redención.
5. El 08 de junio de 2022, ingreso vía correo electrónico solicitud de redención de pena y documentos de arraigo.
6. El 22 de junio de 2022, ingreso vía correo electrónico OFICIO No. 114-CPMSBOG-OJ-6974 dónde la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad La Modelo, dónde remiten los documentos con fines de redención de pena.
7. El 28 de junio de 2022, se realizó visita por parte de la titular del despacho al establecimiento carcelario dejándose la observación en la ficha de visita carcelaria que se encuentra pendiente por resolver la solicitud de libertad condicional depreciada por el penado.
8. El 07 de febrero de 2023, ingreso vía correo electrónico memorial suscrito por el condenado solicitando el subrogado de libertad condicional.
9. De la redención de pena.

De conformidad al recurso solicitado por parte del Condenado **NOE DE JESÚS VALENCIA GOMEZ**, ante Juzgado Diecinueve de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, de vigilancia sobre otorgamiento del mecanismo sustitutivo de prisión domiciliaria y libertad condicional, según los artículos 79 numeral 3° y 480 a 481 de la ley 600 de 2000. De conformidad de su artículo 38 numeral 3°.4°.7°, De la ley 906 de 2004. Adiciónese el artículo 7A. De su párrafo segundo de la ley 1709 de 2014.

Ante el número de Radicado 11001-60-00-019-2012-80587-00 N.I: 51485, referido y en nombre del Señor **NOE DE JESÚS VALENCIA GOMEZ**, identificado con número de cédula, Expedida en: Bogotá, TD: 114364568 NU: 771476, así mismo precisar que me encuentro privado de mi libertad desde el génesis de la actuación procesal 14 de noviembre de 2012, y me encuentro en la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad Modelo de Bogotá, patio 1A.

II. Antecedentes procesales Relevantes

Ante Juzgado 44 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta Ciudad., Quien en sentencia proferida el 27 de septiembre de 2013, condeno a **NOE DE JESÚS VALENCIA GOMEZ**, identificado con número de cédula 7.793.660 Expedida en: Castillo - Meta., en calidad del delito de Acceso Carnal Violento Agravado - Violencia Intrafamiliar Agravada (Ley 906 de 2004). También le impuso la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal restrictiva de la libertad. Le negó la suspensión de la ejecución de la pena y la sustitución de la pena intramural de domiciliaria. T.D: 114364568 N.U: 771476,. Actualmente recluso Patio 1A Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad Modelo Bogotá, a la pena principal de (10) años y (4) meses de prisión.

Fallo modificado en segunda instancia por la Sala Penal del Tribunal del Distrito Judicial de esta ciudad con providencia de 14 de noviembre de 2019, dejando la pena principal y accesoria en 18 años 3 meses 13 días de prisión al Señor **NOE DE JESÚS VALENCIA GOMEZ**.

Posteriormente de la ejecución de la pena ha conocido lo siguiente este H. Despacho, acude el interesado ante Juzgado Diecinueve de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta Ciudad, en representación derecho de –petición en cumplimiento de objetivo de derecho penal al cambio de medida de aseguramiento, se le conceda la ejecución de la pena en lugar de residencia o morada la concesión sustitutivas de libertad condicional, por expresa prohibición del numeral 5° del artículo 199 de la ley 1098 de 2006, las razones expuestas No. 5. No procedera el subrogado penal de libertad condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal., Del Auto (22) de marzo de 2023, Actuaciones de ley el sentenciado en la presente solicitud de manera respetuosa acude a la protección de sus Derechos Fundamentales, mecanismos creados por la Constitución de 1991.

Auto presente de alzada 25 de noviembre de 2020, refiere un planteamiento hermenéutico de obtener el mecanismo sustitutivo y alternativo de libertad condicional y no siendo este, denegado por lo expuesto del auto 31 de marzo de 2022, por expresa prohibición legal, en contra del señor **NOE DE JESUS VALENCIA GOMEZ**, el sustitutivo alternativo de libertad condicional, posteriormente ante esta decisión se tramita, la presente diligencias se solicita el estudio del presente mecanismo sustitutivo y alternativo de libertad condicional, dicho despachó de primera instancia es competente para resolver lo aquí expuesto.

“ Es necesario resaltar respecto que se presentan por segunda ocasión ante los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad, un el presente planteamientos de la seguridad jurídica, es de precisar ante está providencia los siguientes pronunciamientos:

“Cierto es, según se ha dicho, que cuando un asunto ha sido definido y sobre dicha temática se insiste, sin introducir variante alguna, habrá de estarse a lo decidido en aplicación de los principios de economía procesal y eficiencia, puesto que, de lo contrario, implicaría un desgaste inoficioso de la administración de justicia" (Fallo de tutela 33.033 del 28 de agosto de 2008 y 40.325 del 12 de febrero de 2009.).

Dicha tesis ha Sido recalcada, por fallo de tutela y se ha fijado como precedente jurisprudencial, en especial el desconocimiento del precedente, al igual sentido hace referencia al instituto de la **REDENCIÓN DE PENA** cómo aplicable a condenados por delitos contra menores de edad., Brindando así la configuración del estudio de cada uno de los aspectos legislativa, respecta las funciones preventiva y retributiva.

En tanto se hace necesario brindar el siguiente interpretativo de derecho penal, ante la concesión del mecanismo sustitutivo o alternativo de libertad condicional, por lo siguiente la necesidad de brindar distintos estudios en igual referencia, en ese orden de ideas, no se puede pensar que las diferentes normas que regulan lo relativo al subrogado de la libertad condicional han derogado las prohibiciones contenidas en el artículo 199 zd la Ley 1098 de 2006, pues tal proceder representaría

anular el régimen diferenciado que el legislador quiso establecer entre quienes comenten delitos contra menores, y aquellos que no, discriminación que se justifica por la protección reforzada y prevaleciente de la normatividad, bloque de contitucionalidad de los derechos fundamentales e igualdad que trata para todos los ciudadanos dentro de nuestro territorio colombiano de su inciso 2.1.3 del artículo 13, 90, 92, 93. (CN) por lo siguiente:

III. Consideraciones

- **La libertad condicional en el derecho internacional de los derechos humanos.**

Tanto la ley 1121 de 2006 en su artículo 26 como la ley 1098 de 2006 en su artículo 199 numeral 5° prohíben la concesión de libertad condicional al recluso en razón a la naturaleza del delito cometido al respecto la Corte Constitucional mediante Sentencia C-073/10 declaró exequible la primera norma pero únicamente por la supuesta violación de los principios de unidad de materia de e igualdad, y en lo tocante a la segunda norma por medio de la Sentencia C- 055/10 y C-738/08 se ha declarado inhibida de emitir pronunciamiento alguno.

1- MARCO JURÍDICO DEL DERECHO A LA IGUALDAD

Respeto a la igualdad, **Aristóteles** (trad. en 1570) expresó que “hay que tratar igual a lo igual y desigual a lo desigual”. No obstante, aun cuando el ideal es que se mantenga un grado de proporcionalidad en el tratamiento de un grupo social frente a otro, es claro que este derecho debe ser ampliamente desarrollado, teniendo en cuenta que esta regla no es de carácter absoluto. El ordenamiento jurídico nacional e internacional ha creado una serie de directrices capaces de determinar cuándo un caso es desigual pero constitucional.

Para iniciar, el artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos –en adelante PIDCP- señala que:

- *Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. Al respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social [Subrayado negrilla fuera de texto].*

La recopilación hecha por la Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos – en adelante OCACNUDH - concluyó que los conceptos de igualdad y de no discriminación son complementarios. Si bien no son idénticos, si están estrechamente vinculados por los efectos que ostentan en materia de Derechos Humanos:

- *El principio de igualdad y la prohibición de discriminación consagrados por el artículo 26 del PIDCP se aplican no solo a los derechos a las personas, sino también a las obligaciones que la ley impone a los miembros de la sociedad (O'Donnell, 2004, pág. 964).*

Al respecto, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas - en adelante CCPR considera que el término “discriminación” abarca toda situación que implique “distinción, expulsión, restricción o preferencia frente a motivos de raza, color, sexo (...) o de cualquier otra condición social” (CCPR, 1989, párr. 7) que implique el menoscabo o impedimento en el goce efectivo de sus derechos. A pesar de lo anterior, el CCPR también consideró que un trato diferenciado no viola el PIDCP si está basado en criterios razonables y objetivos (O' Donnell, 2004.pág.931).

De igual forma llama la atención que ningún instrumento internacional relacionado con el objeto de las leyes en comento proscribe la posibilidad de conceder libertad condicional a responsables delitos relacionados con el terrorismo o contra menores. Ello se constata en la Conversión interamericana contra el terrorismo,.(Aprobada mediante ley 1108 de 2006, y promulgada por el Decreto 3172 de 2008).

La cual prevé en su artículo 15.1, que cualquier medida adoptada se llevará con respeto a los Derechos Humanos, y en el artículo 11.4, de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional,.(Aprobada mediante la ley 800 de 2003, promulgada por el Decreto 3173 de 2004) que debe tenerse en cuenta la gravedad del delito al conceder la libertad condicional. Así mismo en la Convención de los Derechos del Niño,.(Aprobada mediante la ley 12 de 1991, promulgada por el Decreto 94 de 1992) solo se contempla en su artículo 32.2, que se estipularan sanciones apropiadas y adecuadas por atentados contra menores, ello así mismo se observa en el artículo 8.1, del Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la vetan de niños, la prostitución infantil y la utilización de los niños en la pornografía,.(Aprobada por la ley 765 de 2002, promulgada por el Decreto 130 de 2004).

Ahora bien, lo anterior nos llama la atención en el sentido de que la legitimidad y validez sobre la prohibición de otorgar libertad condicional no ha sido revisada desde el tamiz del Derecho Internacional, lo cual será el objetivo de este apartado su Estudio Convencional. Visto lo anterior, y partiendo del bloque de constitucionalidad Lato y Stricto Sensu, (Artículo 93 de la constitución política de Colombia) su prevalencia en el orden interno, (Crf. Sentencias: Sentencia C-135/09, Sentencia C-067/03, Sentencia C-070/09.) Y el principio de integración,.(Artículo 2° del Código Penal, artículo 2° de la ley 600 de 2000. Y artículo 3° de la ley 906 de 2004.) **COMPROBAREMOS QUE LA LIBERTAD CONDICIONAL ES UN DERECHO HUMANO DEL RECLUSO A NIVEL INTERNACIONAL**, como última fase del tratamiento penitenciario,.(Crf. Artículo 144 numeral 5° de la ley 65 de 1993.) y que en consecuencia no son aplicables las normas del derecho interno que limiten su reconocimiento por lo siguiente:

*En primera instancia el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,.(Aprobado por la ley 74 de 1968, promulgado por el Decreto 2110 de 1988.) en su artículo 10.3, señala que "El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados". El Comité de Derechos Humanos,.(Se reconoce su competencia por intermedio del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos - Aprobado por la ley 74 de 1968, promulgado por el Decreto 2110 de 1988.) creado por dichos Convenios como Autoridad Interpretativa señalo al respecto que ningún sistema penitenciario debe estar Orientado a solamente el castigo, esencialmente, debe tratar de lograr la reforma y la readaptación Social del Preso, **no olvidando que somos seres Humanos** - personas, se invita a los Estados partes a que especifiquen si disponen de un Sistema de asistencia Pos penitenciaria e informen sobre el éxito de este,.(Observación General No.21. Comentarios generales adoptados por el Comité de Los Derechos Humanos. Artículo 10 - Trato Humano de las personas privadas de la libertad, 44° periodo de sesiones. U.N. Doc. HRI/GEN/1/Revista.7 al 176 (1992).*

De esta manera más específica dentro de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos,.(Adoptadas por el primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955. Y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus Resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1997. Aprobadas por el Consejo Económico y Social de que trata el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales - Convenios ratificado por la ley 74 de 1968, promulgado por el Decreto 2110 de 1988.) **Ejecución de una pena o medida,- se adopten los medios necesarios para asegurar al recluso un retorno progresivo a la vida en Sociedad. Sentencia C- 261 de 1996.** M.P. Alejandro Martínez Caballero. Expuso que la resocialización guarda una íntima relevancia con la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad, pues la reeducación y la reinserción social del condenado son el objetivo de los esfuerzos legales e institucionales del Estado. Este propósito puede alcanzarse según los casos, con un régimen preparatorio para la liberación, posteriormente en la Sentencia C-430 de 1996 con ponencia de H. M. Ponente Carlos Gaviria Díaz. Este tribunal dijo que la pena en nuestro sistema jurídico tiene un fin preventivo, representado en el establecimiento legal de la sanción penal, un fin retributivo que se manifiesta con la imposición judicial de la pena y un fin resocializador que orienta la ejecución de la misma, a partir de principio humanista contenidos en la Carta y en los Tratados Internacionales.

Organizado dentro del mismo establecimiento o en otras instituciones apropiada, **en la Sentencia C-144 de 1997 con ponencia de honorable M.P. Alejandro Martínez Caballero. La Corte manifestó que las penas tienen como finalidad la búsqueda de la resocialización del condenado, dentro del respeto por su autonomía y dignidad, puesto que el objeto del**

derecho penal en el Estado Social de Derecho no es excluir al delincuente del Pacto Social sino buscar su reinserción.

Esta finalidad ha sido reconocida por esta corporación en la Sentencia C-806 de 2003. Con ponencia de Honorable. M. Ponente Clara Inés Vargas Fernández. En la que manifestó que la pena debe pretender la resocialización del condenado, dentro de la órbita del respeto de su autonomía y dignidad, **puesto que el objeto del Derecho Penal no es la EXCLUSIÓN del INFRACTOR, sino su reinserción al Pacto.**

La posición jurisprudencial descrita fue reiterada en la Sentencia C-061 de 2008, M.P. Nilson Pinilla. Reiterada en Sentencia C-370 de 2014 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, entre otras. Que analizó la constitucionalidad de la norma que contemplaba la pena denominada " **los muros de la infamia**".

Estos criterios también se han proyectado a fallos de tutela. En efecto, la Corte en la Sentencia T-267 de 2015, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Expresó que se trata del objetivo más importante de la Sanción Penal, en especial en su fase de ejecución, pues impide que se instrumentalice al individuo y garantiza su proceso de resocialización con estricto apego al respeto por su dignidad humana.

Mediante una liberación condicional, bajo la vigilancia que no deberá ser confiada a la policía, sino que comprenderá una asistencia Social Eficaz. Es de considerar que esta Regla hacen parte del ordenamiento jurídico colombiano, (Sentencia T-153 de 1998, T-1030 de 2003, T-851 de 2004, T-1096/04, T-1145/05, T-1180/05, T-893A/06, T-322/07, T-793/08, T-126/09, T-690/10 y T-846/13, entre otras.

Igualmente en la Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Regla de Tokio). Aprobadas por las Asamblea General en su Resolución 45/110, de 14 de diciembre de 1990.) Se contempla que los Estados Miembros introducirán medidas no privativas de la libertad en sus respectivos ordenamientos jurídicos para proporcionar otras opciones, y de esa manera reducir la aplicación de las penas de prisión (regla 1.5.), y que se alentara y supervisara atentamente el establecimiento de nuevas medidas no privativas de la libertad y su aplicación se evaluara sistemáticamente (regla 2.4.). De igual forma estas reglas hacen parte del bloque de constitucionalidad colombiano a ser citadas recurrentemente por las Altas Cortes.

(Corte Constitucional en Sentencia C-684/09 y Sentencia T-153/98. Corte suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Decisión del 5 de marzo del 2007. Ref., Exp. No.76001-22-03-000-2007-00027-01. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Decisión del 2 de junio del 2010. Ref., Exp. No. 05001-22-03-000-2010-00190-01 y Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Decisión del 13 de abril de 2011. Ref., Exp. No. 11001-22-03-000-2011-00438-01. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal - Sala de Decisión de Tutelas. Decisión del 27 de marzo del 2012. Ref., 1-58729. Concejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, sección primera. Decisión del 7 de junio del 2012. Rad. 66001-23-31-000-2011-00405-01.).

Así mismo tenemos las recomendaciones llamadas cooperación Internacional para reducir el hacinamiento en las Cárceles y promover la aplicación de condenas sustantivas del encarcelamiento, (Consejo Económico y Social, 44a sesión plenaria. Resolución 1998/23, 28 de julio de 1998, en Consejo Económico y Social. Resoluciones y decisiones del Consejo Económico y Social. Suplemento n° 1. Nueva York 2000, pp.55-56. [www.un.org]).

Dentro de las cuales se encuentran introducir en el sistema de justicia penal medidas apropiadas de sustitución del encarcelamiento (1.), y estudiar si es factible adoptar modelos eficaces de medidas no privativas de la libertad (3.d.).

Por ello es que incluso el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, (Aprobado mediante la ley 472 de 2002, y promulgado por el Decreto 2764 de 2002.) prevé en su artículo 110.3, reducción de la cadena perpetua, y en las Reglas de Procedimiento y prueba, (Aprobado mediante ley 1268 de 2008, y promulgado por el Decreto 2378 de 2012.) n°223 y 224 que se tendrá en cuenta para ello criterio como la conducta durante la detención, posibilidad de reinserción, etc. Valga recalcar que las normas del Estatuto de Roma tienen

efecto interpretativo y son insumo que permite reforzar la argumentación del Juez, (Crf. Corte Constitucional, Sentencia C-290/12.).

De otro lado tenemos que valorar la jurisprudencia internacional que al respecto de la libertad condicional se ha emitido. La doctrina mayoritaria trae la regla del artículo 38 (1) (d) del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, (Colombia reconoció la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia mediante el artículo XXI de la ley 37 de 1961 "**Por la cual se aprueba el Tratado Americano de Soluciones Pacíficas (Pacto de Bogotá)**" ratificado el 14 declarada exequible condicionalmente por la Corte Constitucional en Sentencia C-269/14. (Según el comunicado de prensa n° 15 del 2 de mayo de 2014.) Para legitimar el uso de los precedentes como fuente formal del derecho internacional, argumentación que generalmente pretende ampliar el concepto de constitucionalidad Lato Sensu. En todo caso, la jurisprudencia emanada de las instancias internacionales encargadas de interpretar tratados de derechos humanos constituye un criterio hermenéutico relevante para establecer el sentido de las normas constitucionales sobre derechos fundamentales, y así lo ha establecido la Corte Constitucional en Colombia, (Crf. Corte Constitucional, Sentencia C-010/00 y C-370/06.).

En razón a ello nos referimos específicamente a la interpretación que le ha dado la Corte Europea de Derechos Humanos a la prohibición de penas inhumanas o degradantes previstas en el artículo 3° del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales Imperativo se torna precisar que la prohibición de penas inhumanas o degradantes también encuentra protección en nuestro sistema. (Así Luna Osorio, Andrés Hernando. "Aproximación teórica a los tipos penales contra la humanidad". Revista Faceta penales n.° 95, agosto de 2010. Leyes. P.20-21.) en el artículo 5° de la Declaración Universal de Derechos Humanos, (Asamblea General de las Naciones Unidas. Res. 270A (III).) el artículo 7° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el artículo 5.2, de la Conversión Americana sobre Derechos Humanos, (Pacto de San José.), Aprobado mediante la ley 16 de 1972, promulgada mediante el Decreto 2110 de 1988, **en todas las declaraciones sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, (Asamblea General en su resolución 3452(XXX), de 9 de diciembre de 1975.)** en el artículo 16 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, inhumanos o Degradantes, (Aprobada por la ley 70 de 1986, promulgada por el Decreto 768 de 1988.) artículo 6 y 7 de la Convención Internacional para Prevenir y Sancionar la Tortura, (Aprobada por la ley 409 de 1997, promulgada por el Decreto 2056 de 1999.).

En punto a la libertad condicional ha señalado la Corte Europea de Derechos Humanos que si bien el Convenio no confiere, en general, el derecho a la libertad bajo licencia o derecho a tener una sentencia reconsiderada por una autoridad nacional, judicial o administrativo, con vistas a su remisión o de terminación, se desprende de la jurisprudencia en la materia que la existencia de un sistema de proporcionar la posibilidad una sentencia de cadena perpetua en particular con el artículo 3, (Corte Europea de Derechos Humanos. Asunto Kalkaris contra Chipre. Gran Sala, solicitud n.° 21906/04, 12 de febrero de 2008, parágrafo 99.)

Así mismo ha indicado que en el caso de los adultos la Corte no ha descartado la posibilidad de que en circunstancias especiales una sentencia de cadena perpetua irreversible también podría plantear una cuestión en la Convención cuando no hay esperanza de tener derecho a una medida como la libertad condicional. (Corte Europea de Derechos Humanos. Asunto Léger contra Francia. Sección Segunda, solicitud n.° 19324/04, 11 de abril de 2006, parágrafo 90.).

Pero tal vez la decisión más importante sobre el punto de la Corte Europea de Derechos Humanos sea la más reciente en la cual indica que el equilibrio entre las justificaciones de la privación de la libertad no son necesariamente estáticas, y pueden variar en el curso del cumplimiento de la pena. Lo que puede ser la principal justificación para la detención en el inicio de la pena no puede ser así que después de un largo periodo del cumplimiento de la prisión. Es sólo mediante la realización de un examen de la justificación de la continuación de la detención en un punto apropiado en la privación de la libertad que estos factores o cambios pueden ser evaluados adecuadamente, (Corte Europea de Derechos Humanos. Asunto Vinter y otros contra Reino Unido. Gran Sala, solicitudes nos 66069/09, 130/10 y 3896/10. 9 de julio de 2013, parágrafo 111.).

•ES ASI ENTONCES COMO PLANTEAMOS EL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD CONDICIONAL HACE PARTE DEL BLOQUE CONSTITUCIONAL, Y ES APLICABLE PESE A PROHIBICIONES LEGISLATIVAS DOMESTICAS.

(3) Interpretación histórica y análoga de la libertad condicional luego de su modificación por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014.

Con el objeto de fijar y aclarar el pensamiento del legislador que dio a luz el artículo 30 de la ley 1709 de 2014 es menester elaborar un ejercicio de crítica e interpretación hermenéutica,. (Artículo 5° de la ley 153 de 1887.) Podemos decantar la intención o espíritu de la ley 1709 de 2014 que claramente se halle manifestada en la historia fidedigna de su establecimiento,. (Artículo 27 del Código Civil.) Así como controlando el contexto sistemático, social o económico de la misma para ilustrar el sentido de su composición,. (Artículo 30 del Código Civil.) Señala la doctrina que la interpretación histórica consiste en que el intérprete debe colocarse en el punto de vista del legislador, reproducir artificialmente sus operaciones y recomponer la ley en su inteligencia, (Savigny, citado por Uprimny / Rodríguez. Interpretación Judicial. Módulo de autoformación, CSJ-SA. EJRJB. Bogotá. 2006. P 248.).

- Sostendremos la tesis que la nueva regulación de la libertad condicional derogó tácitamente los regímenes especiales que prohibían su concesión en razón a la naturaleza de la infracción, previstos en la ley 1121 de 2006 en su artículo 26, y en la ley 1098 de 2006 en su artículo 199 numeral 5°.

A ello llegaremos luego de revisar la ratio iuris de todas las reformas penitenciaria. Los ponentes del proyecto de ley 1709 de 2014 en el senado afirmaba:

"La década del 2001 al 2011 ha sido el mayor impacto en el sistema sumándose la década de 2011 al 2021, ya que presentan un incremento [de hacinamiento, más las condiciones de la pandemia Covid-19] equivalente al 103,7% en la primera década en circunstancias del impacto de hacinamiento en 2018 de 17.533 presos por los supuestos Delitos contra la libertad, Integridad y Formación Sexual. Esta situación ha sido la principal causa de vulneración de derechos como (...) El derecho a la vida, torturas, asesinados en los traslados, Falta de defensa técnica, errada interpretación de la prueba sustancial, violación directa de presunción de inocencia e in dubio pro reo Art. 7° de la ley 906 de 2004. Decadencia a la representación de defensa judicial asistencia y representación de la misma, a los trámites ordinario de ley, sumándose degradante hacinamiento en los diferentes establecimiento de reclusión, la necesidad de profesionales en los programas de resocialización, pésima alimentación-salubridad -higiene, la anegación de una atención oportuna a la salud de quienes se encuentran privados de la libertad. En ese sentido, se hace dispensable tomar medidas que en principio logren mitigar el impacto del hacinamiento, y aunado los derechos de las personas privadas de la libertad pero que además muestren una salida a largo y corto plazo, que impida que esta situación se repita. (Gaceta del Congreso, año XXII, n.° 941.20 de noviembre de 2013.P.4-5.). El Ministro de Justicia y del Derecho en unas de sus intervenciones señaló: " Aquí flexibilización (sic) para los subrogados penales pero, aquí también a propósito, Senador Espínola, a propósito de la resocialización, dijéramos que el concepto de resocialización aparece de manera transversal en todo el proyecto. (Gaceta del Congreso, año XXIII, n.°69.5 de marzo de 2014. P.53.). Reiterada.

Es patente entonces que el sentido de la ley 1709 de 2014 fue conjurar inmediata y urgentemente el hacinamiento carcelario, y advertir de la pandemia Covid-19, dejan sentado positivamente la necesidad que la resocialización fuera preponderante en la ejecución de la pena, (Crf. artículo 4° inciso segundo del Código penal.). [Texto de anterioridad expresión subrayado fuera del texto, investigación del escribiente].

Donde cumpla los requerimientos que consagra la ley, bajo la misma actuación, según el artículo 38. Modificado por el artículo 22 de la ley 1709 de 2014, que reza:

"El sustitutivo podrá ser solicitado por el condenado", artículo 64 modificado por el artículo 5° de la ley 890 de 2004. Modificado por el artículo 25 de la ley 1453 de 2011. Modificado por el

artículo 30 de la ley 1709 de 2014, norma aplicable en este evento para la concesión del beneficio de la Libertad Condicional, establece los siguientes requisitos para acceder a ese instituto.

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundada mente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo, para la corroboración y visita que la autoridad judicial refiere, para otorgar respectivo mecanismo: **(Los documentos de arraigo reposa en el despacho de Juzgado Diecinueve de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.)**

Ante las diligencias y atribuciones que este Honorable Despacho, disponga a la verificación de la visita, en virtud de estudio de otorgamiento del mecanismo sustitutivo libertad condicional.

En los debates se fraguó la idea que la libertad condicional no podía estar sujeta a exclusiones para su otorgamiento según la naturaleza del delito. La pretensión del ponente del proyecto fue que **"..NO HABRÁ PROHIBICIÓN PARA CONCEDER LA LIBERTAD CONDICIONAL RESPECTO A NINGUN DELITO. Sino que solo bastara que se cumpla las tres quintas partes 3/5 de la pena para que ello sea posible"**, (Gaceta del Congreso. año XXII, n.º952. 22 de noviembre de 2013. P.4.) y seguidamente señaló que **"...Todos estos delitos que aquí venían relacionados, ya no quedan excluidos de la libertad condicional, por cualquier delito se puede acceder a la Libertad Condicional, una vez se cumpla el requisito objetivo de las tres quintas parte 3/5 de la pena impuesta, (Ibídem. P. 15.)**. Así mismo, en una de sus últimas ponencias sobre el asunto sostuvo : **"Se elimina los requisitos de orden subjetivo para conceder subrogados penales o beneficios, y en relación provisional (sic) se elimina el catalogo del delitos que por su naturaleza, daban lugar a la exclusión de la obtención de ese subrogado penal, cuando lo que debe indicar la concepción de la libertad condicional, es que la persona en la medida que ya este a portas de cumplir la totalidad de la pena ha sido beneficiada con el proceso de resocialización. Se estima que con las medidas que (sic) se toman en este proyecto para incidir sobre el régimen de libertades, el hacinamiento carcelario aproximadamente puede disminuir en unos 10 mil Internos en la década de 2001 al 2011 y posteriormente a la década de 2011 al 2021, estaríamos presentando el mismo impacto de hacinamiento, y Vulneraciones de los derechos humanos del recluso. (Gaceta Del Congreso, año XXIII, n. ° 89. 5 de marzo de 2014. P. 35.),**

"Hoy es el nuevo impactó en el sistema Judicial del Siglo XXI del 2011 al 2021 de esta década podríamos describir con hechos más precisos en unos 128.534 mil Internos. Que elevo el rango de personal privado de la libertad en hacinamiento en su Lato Sensu. (Año 2018 de 128.534 Mil Internos, en Cárceles y Penitenciarias en Nuestro Territorio Colombiano., Periódico El Tiempo.) Donde respectivas Providencias Judiciales nos permitiría descongestionar a unos 77 mil internos. No dejando por alto las gravedad que acongoja a nuestros ciudadanos privados de la libertad, como a su núcleo familiar, ante los acontecimientos ocurridos en años ambiguo y actual como los sucesos del 21 de marzo de 2020, igualmente a las acciones de fallecimiento de los internos –Sindicados y Condenados, que son un llamado "Urgente a la atención de la población Carcelaria Colombiana" que acontecieron en la Cárcel de Tuluá Valle el 29 de junio de presente año 2022. Quienes cumplen con el requisito exigido del Derecho de Objetivo Penal. "este ultimo párrafo fuera del texto como consideraciones para la Legislación Colombiana a fines de minimizar el Alto Impacto que nos atañe la Necesidad de los Conciudadanos privados de la Libertad".

Sean aplicables a los mecanismos sustitutivos y alternativos de libertad condicional,. (C. Const. Sentencia C-015 de 2018, Derecho de e igualdad y T-760 de 2018. M. P. José Leónidas Bustos Martínez.) por la misma concesión de los subrogados penales, para aquellas personas a quienes al momento de recibir la Sentencia Condenatoria se les fue denegado los sustitutivos o mecanismos alternativos de objetivo penal, estos deban gozar y garantizar la

prevalecencia de los mecanismos como lo es: **".. Prisión Domiciliaria, Libertad Provisional, Libertad Condicional."** Respecto al Ordenamiento de Bloque Constitucional Derechos e Igualdad, (M. P. Cristina Schlesinger, Decreto, Voto referenciado, del respeto al Derechos e Igualdad.).

Respecto a los mitos que se han generado para justificar las medidas adoptadas en el marco del populismo punitivo, cabe resaltar que según Muñoz(2009):1) no existe certeza de que a mayores penas, será menor la comisión de delitos, 2) el hecho de que una persona se abstenga de cometer delitos puede obedecer a motivaciones de tipo moral o ético, no necesariamente jurídicas, y 3) respecto a ciertos individuos que padecen patologías del tipo psicopatía o socio Patía, es difícil pensar que una conminación penal como la prisión perpetua los haría desistir de su empresa criminal

En Colombia, la tendencia constante de mantener un estado punitivo como regla general para todos los delitos cometidos -algunos considerados hasta triviales-, ha generado consecuencias directas como el hacinamiento carcelario en el país -Discutido en reiteradas ocasiones por la Corte Constitucional. A modo de ejemplo, se encuentran las sentencias T-153 de 1998 y T-388 de 2013. Además, según informe presentado por el Instituto Penitenciario y Carcelario del país -INPEC- a 31 de diciembre de 2017, el hacinamiento carcelario se encontraba en un 45,67 %.

La violación masiva de derechos humanos permite deducir que además del aumento carcelario para victimarios de delitos sexuales, íntimamente relacionado con el populismo que se ha venido manejando en Colombia respecto de estas conductas, se ha optado por privar a estos sujetos de prerrogativas que sí se ofrecen a los demás internos de los centros penitenciarios. Por este motivo será necesario recalcar algunos ejemplos de populismo punitivo en el país respecto de los delitos sexuales.

En primer lugar, el incremento punitivo manejado desde el Código Penal de 1936 hasta el presente ha sido marcado por una fuerte incidencia del populismo sin atender a justificaciones científicas o socio-jurídicas que permitan su inclusión en el sistema penal. Por ejemplo, en materia de delitos sexuales, el artículo 317 del Código Penal de 1936 había tipificado esta conducta con una sanción de 2 a 8 años de prisión; luego, el artículo 298 del Código Penal de 1980 fijó la sanción de 8 a 20 años, y por último, el artículo 205 del Código Penal del 2000 tipificó la conducta de 8 a 15 años, es decir, hubo una reducción en los máximos comparados con la legislación anterior. Sin embargo, este artículo fue modificado por el art. 1 de la Ley 1236 del 2008 el cual aumentó la pena de 12 a 20 años.

En segundo lugar, respecto a los delitos sexuales, el Código de Infancia y Adolescencia (2006) -en adelante CIA-, en su artículo 48 había establecido que las personas condenadas por delitos contra la libertad, integración y formación sexual de menores de edad, debían ser publicadas en medios electromagnéticos por lo menos una vez a la semana. La norma citada prescribía lo siguiente:

En alguno de estos espacios y por lo menos una vez a la semana, se presentarán con nombres completos y foto reciente, las personas que hayan sido condenadas en el último mes por cualquiera de los delitos contemplados en el Título IV, "Delitos contra la Libertad, Integridad y Formación Sexuales", cuando la víctima haya sido un menor de edad.

Como consecuencia de la norma citada, el Consejo de Bogotá expidió el Acuerdo 280/2007 denominado "Muros de la infamia" que pretendía dar cumplimiento a lo ordenado por el CIA. El Consejo de Bogotá, arguyó que la publicación haría parte de la reparación a que tienen derecho las víctimas de esos delitos. Por último, sostuvo que es un exabrupto pretender que los derechos fundamentales de los condenados prevalecen sobre los derechos de los menores (Corte Constitucional, Sentencia T-111, 2008).

Dichas medidas no respondían a una política criminal garantista del principio de igualdad frente a los demás internos de los centros penitenciarios, toda vez que se estaría permitiendo un castigo de carácter social para los condenados por este delito, además de discriminatorio

y violatorio de los fines de la pena que proclama la resocialización del reo.

Por este motivo, la Corte Constitucional entró a indagar sobre la Constitucionalidad del segundo inciso del artículo 48 del CIA. La Corte estudió en su momento varios puntos referentes a la viabilidad de la norma con relación a la proporcionalidad e idoneidad de la misma. Entre los argumentos de la Corte se encuentra que: a) sí implica un trato inhumano o degradante a las personas que han sido condenadas por delitos sexuales, b) sí se viola el principio de igualdad frente a los demás condenados de los centros penitenciarios; y c) sí afecta el Derecho al buen nombre de los victimarios de delitos sexuales (Corte Constitucional, Sentencia C-061, 2008, pág. 40).

Del anterior concluimos que el sentido de la nueva regulación de la libertad condicional a prueba fue repularse de todos los recursos, sin distinciones, sin atender a la naturaleza de la infracción. Fue un remedio inmediato al hacinamiento y salubridad penitenciario.

Ahora bien, aunado a lo anterior pero desde otro punto de vista, tenemos que de la lectura del párrafo primero del artículo 68A del Código Penal (modificado por el artículo 32 de la ley 1709 de 2014) se extrae un principio general cual es que la exclusión de beneficios que contempla dicha norma no será aplicable al momento de estudiar el. Otorgamiento de la libertad condicional. Existe así una regla implícita que permite conceder el subrogado sin atender a prohibiciones normativas.

Ello también es patente al revisar el artículo 103A de Código de Procedimiento Penitenciario y Carcelario (modificado por el artículo 64 de la ley 1709 de 2014) que elevó al rango de derecho exigible la redención de pena,. (Ello ya la había señalado por la Corte Constitucional mediante Sentencias T-256/13 y T-286/11.) Ello como parte del tratamiento penitenciario, ya que las actividades de redención no están afectadas por criterios como la peligrosidad del recluso, (Cfr. En este sentido: Corte Europea de Derechos Humanos. Gran Sala. Asunto Del Río Parada contra España. Solicitud n.º 42750/09, 21 de octubre de 2013, párrafo 101.) o la naturaleza de la gravedad del delito cometido. Bien se señalaba en los canales legislativos que "se reconoce el trabajo como un derecho social fundamental y una obligación social y la redención de pena se erige como un derecho - No privilegio,. (Gaceta del Congreso. Senado y Cámara, año XXII n.º 941, 20 de noviembre de 2013. P. 5).

*Lo anterior no es nada diferente a la aplicación de una analogía iuris un bonam partem como criterio auxiliar de la actividad judicial,. (Cfr. Artículo 230 inciso segundo de la Constitución Política de Colombia.) para regular casos o materias semejantes,. (Artículo 8º de la ley 153 de 1887.) la cual es viable de aplicar en el Derecho Penal,. (Artículo 6º inciso tercero de la ley 599 de 2000.). **Halla su justificación en el principio de igualdad**, los casos análogos tienen en común, justamente, el dejarse reducir a la norma que los comprende a ambos, explícitamente a uno de ellos y de modo implícito al otro, y específicamente consiste en que "a partir de diversas disposiciones del ordenamiento, se extraen los principios generales que las informan, por una suerte de inducción, y se aplican a casos o situaciones no previstas de modo expreso en una norma determinada", es abstraer una regla implícita en las disposiciones confrontadas, a partir de la cual resuelve el caso sometido a evaluación,. (Cfr. Corte Constitucional. Sentencia No. C-083/95.). Es algo característico de la analogía iuris la obtención de una serie de principios generales a partir de todo el Derecho y que permiten construir la razón de identidad o el núcleo de semejanza requerido por toda antología,. (Juan Pablo Montiel Fernández. Fundamentos y límites de la analogía, un bonam parten en el Derecho Penal, tesis doctoral, UPF, Barcelona.2008.P. 171.).*

En consecuencia, al analizar sistemáticamente dicha regla implícita en los artículos 32 y 64 de la ley 1709 de 2014 podemos aplicarla analógicamente a la actual redacción del artículo 64 del Código Penal (modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014) que disciplina el instituto de libertad condicional, e interpretarlo de la forma indicada, dado la razón de identidad de dichas normas jurídicas.

Valga de igual forma recordar una posición adoptada por la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Penal,. (Sentencias de Tutela del 7 de diciembre del 2005, radicado 23.322, del 7 de febrero del 2006, radicados 24.136 CSJ.- Sala de Casación Penal. Sentido. 14/03/06,

rad. 24.052. Posteriormente: Decisiones del 01/07/06, rad. N° 24.764; 06/07/06, rad. N°24,230 07/02/07, rad. N° 26.121, 25/04/07, rad. N° 23.291; 06/06/07, rad. N° 25.813, 18/06/08, rad. N° 29.808 y 04/02/09, rad. N° 26.569, entre otras.) en un evento similar al presente, cuando declaró la derogatoria tácita de las prohibiciones de beneficios vertidas en la ley 733 de 2002 a raíz de la nueva redacción de libertad condicional en la ley 890 de 2004 que se promulgó a propósito del aveniente sistema adversanal. De manera similar, en el evento de trato, estamos frente a un nuevo modelo axiológico penitenciario que también obliga a desbordar el subrogado de libertad condicional desde una nueva visión más garantizar del principio pro homine.

- *Por todo lo acabado de revisar sostenemos que la nueva redacción de la libertad condicional prevista en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014 es una disposición de un contenido inconciliable. (Artículos 71 y 72 del Código Civil.) con las pretensiones que decretan su prohibición por la naturaleza del delito. Estas últimas normas son verdaderamente incompatibles con la nueva disposición. (Artículo 3° de la ley 153 de 1887.) por ello las deroga tácitamente, y no se encuentran vigentes en la actualidad, en punto, exclusivamente a proscribir el otorgamiento de dicho subrogado penal.*

(4) Caso en Concreto

Conforme a la fecha de consumación del delito, la norma más favorable para el Sentenciado (a) que regule el mecanismo sustitutivo de la libertad condicional es el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la ley 599 de 2000.

A continuación se condensaran los requisitos exigidos por el legislador. Solo cuando se cumplan, todos y cada uno de estos requisitos, concurrentes y necesarios, podrá emitirse orden de excarcelación y recuperarse la libertad ambulatoria.

(i) Valoración de la conducta punible

Fue continuo el deseo del legislador de 2014 en no exigir valoración subjetiva alguna del comportamiento (disvalor de acción) conforme a los parámetros de la providencia condenatoria. El principal senador ponente del proyecto afirmaba que "... Se trata de eliminar los requisitos de orden subjetivo para la conexión de subrogados penales, se trata entonces de que esos requisitos sean objetivos para esa manera facilitar la concesión de esos subrogados y de una manera poder buscar que muchos que ya han pagado gran parte de su condena, abandonen los centros de reclusión. (Gaceta del Congreso, año XII, n. 894. 5 de noviembre de 2013. P. 12.). En otro momento se sostuvo: "Se establecen elementos concretos en relación con el requisito subjetivo para conceder la prisión domiciliaria establecida en el artículo 28C de la ley 599 de 2000, todo ello con el fin de disminuir el impacto de la discrecionalidad al momento de decidir. Esos mismos elementos deben ser tenidos en cuentas a la hora de aplicar los demás beneficios de libertad. (Gaceta del Congreso, año XXIII, n. 941, 20 de noviembre de 2013. P.6.). Sobre el particular aportó el Ministro de Justicia en su momento, (...) flexibilizamos también la concesión de la libertad condicional. Eliminamos el requisito que hoy existe de orden subjetivo, que le permite al juez en ocasiones por razones casi arbitrarias, no conceder el derecho de la libertad, cuando se ha cumplido una determinada proporción de la pena. (Gaceta del Congreso, año XXIII, n. 48. 14 de febrero de 2014,p. 36.) en reiterando en la debates (Crf. "Abecé de la ley 1709 del 20 de enero de 2014", Ministerio de Justicia y del Derecho. 2014; p. 3 /www.minijusticia.gov.co.) "Mire Ministro, si nosotros no hacemos algo para que este tema de la libertad condicional se rebaje sobre requisitos de manera exegética que le dé, que de cumplir el juez, no de manera subjetiva si no de manera Objetiva, esto realmente no va ayudar mucho al hacinamiento de las Cárceles Colombianas.

Es necesario traer el pronunciamiento, (C. Const. Sent. T-422, jun. 19/92. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz). Que reza:

"La igualdad designa un concepto relacional y no una cualidad. Es una relación que se da al menos entre dos personas, objeto a situaciones. Es siempre resultado de un juicio que recae sobre una pluralidad de elementos, los "términos de comparación". Cuáles sean

éstos o las características que los distinguen, no es cosa dada por la realidad empírica sino determinada por el sujeto, según el punto de vista desde el cual lleva a cabo el juicio de igualdad. La determinación del punto de referencia, comúnmente llamado tertium comparationis, para establecer cuándo una diferencia es relevante, es una determinación libre más no arbitraria, y sólo a partir de ella tiene sentido cualquier juicio de igualdad”.

- principios y valores constitucionales. “los principios fundamentales del Estado son una Pauta de interpretación ineludible por la simple razón de que son parte de la Constitución misma y están dotados de todas las fuerzas normativas que les otorga el artículo cuarto del texto fundamental. Sin embargo, no siempre son suficientes por sí solos para determinar la solución necesaria en un caso en concreto. no obstante, el hecho de poseer valor normativo, siguen teniendo un carácter general y por lo tanto una textura abierta, lo cual, en ocasiones, limita la eficacia directa de los mismos. En estos casos se trata de un problema relativo a la eficacia más o menos directa de los principios y no a un asunto relacionado con su falta de fuerza normativa. en síntesis, un principio Constitucional jamás puede ser desconocido En beneficio de otra Norma legal o constitucional o de otro Principio no expresamente señalado en la constitución, pero puede en ciertos casos, necesitar de otras normas constitucionales para poder fundamentar la decisión judicial.”

Es decir solo son aplicables a partir de una concretización casuística y adecuada de los principios constitucionales” . (C. Const., Sent. T-406, jun, 5/92. M.P. Ciro Angarita Barón).

Derechos vulnerados:

1. Porqué la subestabilidad de la gravedad del delito sexual es mayor para los funcionarios y legisladores Judiciales, y sociedad, es decir, pero todos tienen derecho al acceso a la justicia, tener un acompañamiento idóneo de una legítima defensa técnica, a un obtener un reporte detallado y de información de cada actuación de la “carga dinámica de la prueba”.
2. A la negación absoluta realmente de un estudio, individual desde el génesis de estado emocional social del imputado, sindicado o/ condenado, porque somos seres humanos y todos cometemos errores, de hecho, no se puede vislumbrar que dichos señalamientos por supuesta víctima son ocasionados por versión, venganza y tergiversaciones de los supuestas denunciante sin presentar realmente pruebas sustanciales, y principal vulneraciones de presunción de inocencia in dubio pro reo. Art. 7° C.P. hay personas que por la edad ya no deberían estar aquí” .
3. No hay respeto por los derechos humanos, nosotros necesitamos todo como los demás condenados, que de una manera sin vulneraciones de derechos que presenta cada ciudadano en disposición de la Ley y Justicia, cometieron realmente hechos atroces, grupos subversivos, narcotráfico - estupefacientes, corrupción, lavado de activos, concierto para delinquir, delitos de Lesa humanidad, entre otros.
4. Las personas más vulneradas son los grupos discriminados o marginados, personal privado de la libertad por delitos sexuales, que no tenemos realmente una garantía Constitucional ante quienes hemos cumplido las etapas de tratamiento penitenciario y carcelario, los adultos mayores de 65 años ya no se encuentran en condiciones para estar en un lugar de estos, ellos deberían tener derecho a un domiciliario o a libertad condicional.
5. Las grandes listas de personas sindicadas y condenados, hechos de tortura y asesinados por los diversos acontecimientos, remisiones, como traslados de establecimiento Carcelario, de una estación de policía o URI, una realidad que no desea reconocer el Estado a la deficiencia en el INPEC, a la pésima atención médica fallecimiento o inducción al suicidio, estos seres humanos han perdido la vida dentro de la cárcel, listados que no mira razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política, adulto mayor condenado que sufren de enfermedad graves terminales son desechado por el Estado y familiares antes condenas tan largas por los presuntos delitos sexuales. Hemos realizado y solicitado los mecanismos sustitutivos de prisión domiciliaria toda vez que somos desechados a la hora de

entrar a un estudio minucioso de cada proceso de los condenados, violación de salud son entre muchas de las faltas gravísimas que deja estas lamentables funciones de Omisión y Extralimitación Judicial. No obstante, la petición le fue negada porque la ley refiere una exclusión por expresa prohibición de los beneficios judiciales y penitenciarios a los condenados por estos delitos.

6. Los medios de comunicación andan a la cacería de casos impactantes, esa es la razón por la cual no existen beneficios para nosotros y solemos ser bastante discriminados. Allané cargos para evitar problemas de prensa.

Para finalizar, el tercer problema son las constantes violaciones a los derechos procesales de las personas sindicadas. La etapa probatoria constituye un elemento importante para el desarrollo del juicio penal. En los procesos penales se puede llegar a incurrir en faltas contra el debido proceso y el derecho de defensa del sindicado en materia probatoria. En efecto, múltiples casos de delitos sexuales han optado en las instancias judiciales por manejar el testimonio de la víctima como "prueba reina" para el enjuiciamiento del procesado.

El amparo del mecanismo sustitutivo o alternativo de la libertad condicional, a hechos de tortura, psíquica-física, violación al artículo 12 y 13 inciso 2.3 y 1 de la Constitución colombiana, que reza:

"Nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos crueles o penas inhumanos o degradantes".

El Estado promoverá las condiciones para la igualdad sea real y efectiva adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. Como resultaría y se evidencia ante personal privado de la libertad en la calidad de Sindicados y Condenado, por los delitos de integración y formación sexual.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición, física mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión opinión política o filosófica."

Siendo uno de estos hechos factico, de vulneraciones por parte de los juzgados accionados, causales de "Omisión-Extralimitación procesal" al respecto, de la libertad como base fundamental de la Constitución colombiana, en un compendio de acciones de tortura psíquica, moral y física que puede llevar, a un estado de inducción, nefasta en perjuicio del procesado o condenado, se hace necesario recalcar la carga de responsabilidad de las causales que estos representantes de la ley accionados lleven a un efecto, cómo bien lo describe el presente artículo 107 de la ley 599 de 2000, ante los actos y decisiones negativos de omisión y extralimitación judicial, que puede incurrir el ente judicial, siendo más que éste el declive de vulneraciones que ostenta quebrantar los reiterados pronunciamientos de protección que emana el Derecho normativo Constitucional, la protección a cada ciudadano y a su núcleo familiar.

El derecho podrá ser concedido por el juez a los hombres que de hecho, se encuentran en la misma situación., Artículo 5, 16, 42,43 y 44 del Bloque de derecho Constitucional de 1991.

Protege la Unidad Familiar Sentencia C-184 de 2004., Artículo 5. M. P. Manuel José Cepeda, en sus intervenciones la protección de la Unidad Familiar". Adicionado ante la siguiente reseña:

El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y Seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de Ejecución de Penas y Medias de Seguridad, para cada condenado.

Ahora, en reciente decisión emitida el 14 de julio de 2020, en el Radicado N.º 1057/110998, con ponencia de Honorable Magistrado HUGO QUINTERO BERNATE, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de justicia.

"Derechos de la libertad condicional, esta sala en un caso similar., (Sentencia STP 15806-2019)., Advirtió que dicho análisis debe realizarse en su integridad, esto es, teniendo en cuenta los aspectos tanto negativos como favorables de la Sentencia, lo cual debe ser armonizado con el comportamiento del procesado en prisión y los demás datos útiles, de Readaptación Social de su tratamiento."

Por otra parte, entra a relacionar en contexto residual de la conducta, y decisiones que se deben efectuar, en la toma de decisiones, cuando éstos sujetos procesales han agotado los recursos de ley, y no proceder recurso alguno.

"...36. Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional del condenado no representa, por sí misma, un problema. En la Sentencia T-528 de 2000 antes citada, la Corte avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los jueces de ejecución de penas durante la vigencia del Código Penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permite al juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad."

"... 48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113)."

"... 49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6)."

"... 50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional."

"...51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados."

De igual manera, la Corté Constitucional mediante la Sentencia T-640 de 2017 del 17 de Octubre de 2017 con ponencia de honorable Magistrado Ponente ANTONIO JOSE LIZARAZO OCAMPO, reiteró que para la concesión de la Libertad Condicional es indispensable que acatando lo dispuesto en el artículo 64 del Código Penal, modificado el artículo 30 de la ley 1709 de 2014. Y la pluricitada providencia C-757 de 2014, se realicé esto "previa valoración de la conducta punible" conformé al contenido de la Sentencia Condenatoria y determine el

cumplimiento de los presupuestos exigidos en la norma citada.

Acerca de una solicitud de Libertad Condicional deben interpretar y aplicar el inciso 1° del artículo 30 de la ley 1709 de 2014, tal como fue condicionado en la Sentencia C-757 de 2014. Bajó el entendido que la valoración elementos y consideraciones, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la Libertad Condicional, en cumplimiento de los tres ítems de la artículo 30 de la ley 1709 de 2014.

Por su parte la Sala de Casación Penal de la Corté Suprema de Justicia en decisión emitida el 19 de Noviembre de 2019. Bajó el Radicado 2019-15806(107644), con ponencia la honorable Magistrada Ponente Patricia Salazar Cuéllar, reseño:

(...i) No puede tenerse cómo razón suficiente para negar la Libertad Condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el derecho penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito pues explicación de las distintas pautas que informa la decisiones de los jueces no pueden hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los Principios Constitucionales."

(...íi.) La alusión al bien jurídico afectado es uno de las facetas de la conducta punible, cómo tan bien lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, entre otras, por ello lo que él Juez de ejecución de penas y medidas debe valorar, por igual y cada una de estas."

(...íii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la Sentencia Condenatoria, este es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad. Para decidir sobre la Libertad Condicional, pues este dato, debe armonizar se con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permita analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, cómo bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de Readaptación Social en el Procesó de Resocialización."

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concretó, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajó ninguna circunstancias, cómo motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuestos, no significa que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario realizar el análisis completó, para su otorgamiento de Libertad condicional.

(.IV) El cumplimiento de esta carga motivacional es también muy importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detallé y justificadas, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad para cada condenado."

Ahora bien, en reciente decisión emitida el 14 de julio de 2020, en el Radicado N.° 1057/110998, con ponencia de honorable Magistrado HUGO QUINTERO BERNATE, la Sala de Casación Penal de la Corté Suprema de Justicia reseño:

*Beneficios de la LIBERTAD CONDICIONAL, esta sala en un caso similar Sentencia STP 15806-2019), advirtió que dicho análisis debe realizarse en su integridad, esto es, teniendo en cuenta los aspectos tanto negativos cómo favorables de la Sentencia. **Lo cuál debe ser armonizado con el comportamiento del procesado en prisión y los demás datos útiles de Readaptación Social de tratamiento realizado a efectos positivos en su Sentencia T-640-17 Corte Constitucional de Colombia. El sistema penal consagra como funciones de la pena la prevención general, la retribución justa, la prevención especial, la reinserción***

social y la protección al condenado.

Sentencia A.P 2977/2022 12 de julio refiere según: “30.2 Sin embargo, como ya indicé, el análisis de la modalidad de las conductas no puede agotarse en su gravedad y tampoco se erige en el único factor para determinar la concesión o no del beneficio punitivo, pues ello contraría el principio de dignidad humana que irradia todo el ordenamiento penal, dado el carácter antropocéntrico que orienta el Estado Social de Derecho adoptado por Colombia en la Constitución Política de 1991; y al mismo tiempo desvirtuaría toda función del tratamiento penitenciario orientado a la resocialización.

La anterior es una de las maneras más razonables de interpretar lo expresado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-757 de 2014 (declaró exequible la expresión: «previa valoración de la conducta» del artículo 64 del

Código o Penal), en el sentido que al analizar la procedencia de la libertad condicional el Juez de Ejecución de Penas deberá:

«establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.»

Es así como el examen de la conducta por la que se emitió condena debe ponderarse con el fin de prevención especial y el de readaptación a la sociedad por parte del sentenciado, pues no de otra forma se cumple con el fin primordial establecido para la sanción privativa de la libertad, que no es otro distinto a la recuperación y reinserción del infractor, tal como lo estipulan los artículos 6° numeral 5° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10° numeral 3° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, integrados a nuestro ordenamiento interno por virtud del Bloque de Constitucionalidad (Artículo 93 de la Constitución Nacional).

30.3 Corolario de ello, un juicio de ponderación para determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción privativa de la libertad, debe asignarle un peso importante al proceso de readaptación y resocialización del interno, sobre aspectos como la escueta gravedad de la conducta (analizada en forma individual); pues si así no fuera, la retribución justa podría traducirse en decisiones semejantes a una respuesta de venganza colectiva, que en nada contribuyen con la reconstrucción del tejido social y anulan la dignidad del ser humano.

Así ha sido reconocido internacionalmente, entre otros en las «Reglas Mínimas para el tratamiento de los reclusos», que estableció como principio rector aplicable al proceso de los condenados, la necesidad de que «[e]n el tratamiento no se deberá recalcar el hecho de la exclusión de los reclusos de la sociedad, sino, por el contrario, el hecho de que continúan formando parte de ella. Con ese fin debe recurrirse, en lo posible, a la cooperación de organismos de la comunidad que ayuden al personal del establecimiento en su tarea de rehabilitación social de los reclusos.. »

Motivo por el que, en el mismo cuerpo normativo, respecto al tratamiento penitenciario se consignó, debe tener por objeto «inculcarles la voluntad de vivir conforme a la ley, mantenerse con el producto de su trabajo, y crear en ellos la aptitud para hacerlo. Dicho tratamiento estará encaminado a fomentar en ellos el respeto de sí mismos y desarrollar el sentido de responsabilidad.»

30.4 Bajo ese entendido, la prisión debe entenderse como parte de un proceso que busca, no solamente los aspectos draconianos de las sanciones penales; entre ellos, que el conglomerado se comporte normativamente (prevención general); y que, tras recibir la retribución justa, el condenado no vuelva a delinquir (prevención especial); aunado a tales aspectos, las penas, en especial las restrictivas de la libertad, también se deben encaminar a que el condenado se prepare para la reinserción social, fin este que conlleva necesariamente a que el tratamiento penitenciario y el comportamiento del condenado durante este, sea valorado, analizado, estudiado y tenga consecuencias en la manera en que se ejecuta la sanción.

Lo anterior, justamente con el fin de incentivar en el infractor, esperanza y motivos para participar en su proceso de reinserción, asegurar la progresividad del tratamiento penitenciario, así como para brindar herramientas útiles al penado que le permitan prepararse para retornar a la vida en sociedad cuando recobre la libertad.

30.5 Entenderlo de otra manera, sería tanto como establecer una prohibición generalizada que no ha sido prevista por el legislador para todos aquellos eventos en los que la conducta se evidencie objetivamente grave”.

*En efecto, la exclusión de subrogados y beneficios para algunas conductas punibles ha sido materia de legislación expresa cuando así lo ha determinado la política criminal del Estado. A manera de ejemplo, el artículo 68 A del Código Penal (Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014), contiene una lista de delitos afectados por esas restricciones; norma que, en este aspecto concreto, no aplica al caso de Sr **NOE DE JESÚS VALENCIA GOMEZ**. por lo siguiente:*

Es cierto que en el artículo 68 A, se excluye, entre otros delitos, al concierto para delinquir agravado, que es una de las conductas por las cuales se condenó a la implicada. No obstante, el parágrafo 1° de la misma norma establece:

“Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el Art. 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el Art. 38G del presente Código.”

De igual manera, lo consideró la Sala de Casación Penal en auto CSJ AP3439 de 25 de junio de 2014, radicado 41752.

30.6 En ese orden de ideas, entender que la gravedad objetiva de la conducta es sinónimo de negación de la libertad condicional, equivaldría a extender los efectos de una prohibición normativa específica, sobre todos los casos que se estimen de notoria gravedad, sin haber sido así previsto en la ley; y tal expansión no es compatible con los derechos fundamentales de los condenados; pues los dejaría sin la expectativa de que su arrepentimiento e interés de cambio sean factores a valorar durante el tratamiento penitenciario, erradicando los incentivos y con ello, el interés en la resocialización, pues lo único que quedaría, es el cumplimiento total de la pena al interior de un establecimiento carcelario.

Del contenido que reposa en su despacho se solicitó una audiencia de reparación, se colige que pidió excusas públicas por los hechos en que se involucró y se declaró insolvencia económica por el condenado ya que no cuento con bienes o dinero suficiente para responder por las obligaciones emanadas, circunstancias que en la decisión pasada, se extrañaron y llevaron a que, quizás no se tuvieron en cuenta lo cual pues en la normativa no por ser declarado insolvente se me niegue el beneficio, el cual aclara la C.N que así no se haya podido reparar a la víctima se pidió perdón público por todo lo hechos relación a la adolescente, así la corte es clara expresamente en la carta confiere a las cámaras (C.P art 150 ord 1) sino en el propio principio democrático y en la soberanía popular (C.P art 1 y 3) Qué hacen que las potestades legislativas siempre y cuando no violen normas superiores, deben ser consideradas inagotables el legislador actual no puede atar a legislador de mañana, pues esto anularía el principio democrático, ya que una de las mayorías ocasionales en un momento histórico, podrían subordinar a la mayoría del futuro. esto explica que en el Reino Unido, En dónde se considera que el parlamento es soberano, y Por ende ese cuerpo representativo puede hacer todo, salvo cambiar un hombre en mujer, sin embargo la doctrina y la práctica judicial consideran que una ley actual no puede prohibir su derogación por un parlamento posterior puedes admitir esa posibilidad acabaría precisamente con la soberanía de sí misma del parlamento (sentencia c-159/94). La derogación de las leyes encuentra entonces un sustento en el principio democrático en virtud de cuál de las mayorías pueden modificar y contradecir las regulaciones legales precedentes, Cómo se observa en estos momentos con el fin de adaptarlas a las nuevas realidades históricas, con base en el juicio político de convivencia que estás nuevas mayoría efectúen.

En materia legislativa, debe entenderse que la última voluntad de los representantes del pueblo, manifestadas por los procedimientos señalados en la carta. prevalecen sobre las voluntades democráticas encarnadas en las leyes previas. tal es pues el fundamento constitucional del principio "ex posterior derogat anterior" la ley de 153 del 1887 en su Artículo 3 establece otra forma de derogación y es la derogación orgánica al respecto la jurisprudencia de la corte de Suprema justicia, en sentencia de marzo 28 de 1984 señala que: "la derogación orgánica, que para no pocos autores no pasan de ser una faz de La derogatoria tacita, solo se da Es verdad cuando la nueva ley "regule íntegramente la materia" Qué la anterior Normacion positiva regulada. Empero, determinar si una materia está o no enteramente regulada por la ley posterior, depende de la intención revelada por el legislador de abarcar con la nueva disposición o disposiciones toda una materia, Aunque en realidad no haya incompatibilidad alguna entre éstas Y la de la ley anterior. Sea ello lo que fuere evidente es que hay que suponer que la nueva ley realiza una mejora en relación con la ley antigua que aquella es más adecuada a la vida social de la época y que estoy viviendo en estos momentos y que por lo tanto responde mejor al ideal de justicia ideal y necesidad estos que forman urgente la aplicación de estas nuevas sentencias y que su nueva ley, se de en aplicación que por lo mismo debe ser lo más amplia posible, para lo que desaparezcan las situaciones que en el propio legislador ha querido condenar y evidentemente atrase con la ley nueva "es un principio universal reconocido que cuando un legislador admite dos voluntad diversas y la más reciente prevalece" en sentencia C-158 del 2004 la corte constitucional dijo: "estás normas tienen una razón de ser y no implican vulneración de ningún precepto constitucional, Sencillamente, el Constituyente de joven cabeza de legislador la facultad de interpretar reformar y derogar las leyes (artículo 150 numeral 1) de tal manera que al derogar tácitamente una ley no se está incurriendo en una omisión, sino que por el contrario en ejercicio de su función legislativa, del Congreso, decide al crear una nueva ley que las disposiciones contenidas en la ley anterior dejen de aplicarse, siempre y cuando no puedan conciliarse con la nueva.

Recuérdese, que una ley solo puede ser derogada por otra de igual o superior jerarquía. Donde se avista en las sentencias mencionadas la potestad que la Corte Suprema de Justicia y los legisladores pueden tener en mi proceso reinserción a la comunidad, además cuando el legislador Crea una nueva ley tiene en cuenta la realidad del país y la conveniencia política y social, es por ello que en algunos eventos la Norma derogada que cobijo sustituciones surgidas Bajo su vigencia, sigue produciendo efectos, los que van cesando con el paso del tiempo.

lo anterior no significa que exista una inseguridad jurídica sobre qué Norma hay que aplicar, pues es Claro que aunque legislador o la Corte Suprema goza de libertad de configuración, el ejercicio de esta facultad no es absoluto ni su ejercicio puede ser arbitrario, en tanto debe atender los límites fijados en la Constitución, según lo señalado en el artículo cuarto superior al consagrar el principio fundamental de la supremacía de la carta política en cuya aplicación el congreso no puede ejercer sus potestades sino con observancia de las limitaciones que surjan de la constitución política. En otras palabras, el legislador o la Corte Suprema de justicia goza de la Libertad para señalar las formas propias de cada juicio en la medida en que no ignoren su ejercicio las garantías básicas previstas por el Constituyente" sentencia (C-309 del 2002 M.P Jaime Córdoba Triviño). la derogación no siempre puede ser expresa pues ello implicaría confrontar cada nueva ley con el resto del ordenamiento. Es decir, se le exigiría al congreso una dispendiosa labor que no tiene razón de ser, pues la tarea legislativa se concentra en asuntos específicos y definidos por el propio congreso, con el objeto de brindar a los destinatarios de las leyes seguridad jurídica y un adecuado marco para interpretación y aplicación de las normas mismas (sentencia C-025 de 1993). Como vemos, la primera Norma (artículo 199 numeral 4, 5, 7, 8 de la ley 1098 del 2006) prohíbe rotundamente cualquier subrogado a favor del condenado, entre ellos la libertad condicional, la domiciliaria. Por el simple hecho de tener por medio a un impúber y donde la ley 1709 de 2014 Pese a que traes conclusiones para conceder los beneficios penales en el parágrafo 1 del artículo 68a no permite aplicar dichas exclusiones en materia de libertad condicional, generando una derogación tacita del numeral 5 del artículo 199 de la ley 1098 del 2006. en consecuencia se llegue a derogar la medida tomada por el juez Diecinueve ejecución de penas y de conocimiento para que se pueda efectuar mi salida, de ver que el hacinamiento y otra propiedades conceptuales explícitas mencionadas para que sean piedra angular para la

decisión de su Honorable Corte Suprema de Justicia considere claramente la libertad y entre a favor de mi petición expuesta.

LIBERTAD CONDICIONAL-Ratio deciden de la Sentencia C-757/14

- ❖ 1.9.3. Violación del derecho a la igualdad al haberse accedido a la petición de libertad condicional en casos fáctica y jurídicamente semejantes:
- ❖ Al del señor Galindo Amaya. Señaló el apoderado del señor Galindo Amaya que la Sala de Extinción del Derecho de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá.
- ❖ Resolvió favorablemente otras solicitudes de libertad condicional provisional realizadas en el marco del proceso penal del que es parte su defendido.
- ❖ Así, en providencias del 8 de octubre de 2013, a favor de Julián Esteban Molina Cruz; del 26 de junio del 2014, a favor Danuinson Rivera Ortiz, creado por el acuerdo de PSAA 13-10072 juzgado segundo de ejecución de penas y medidas de seguridad de descongestión.
- ❖ El del 23 de mayo de 2014, a favor de Miguel Ángel Amado Garay, y del 11 de junio de 2014, a favor de Yeimmy Alexandra Piñeros Santos.

Acta n° 153 del 2022 del 12 julio, radicado 61471, sentencia AP2977 a favor de María del Pilar Hurtado Afanador, Auto interlocutor n 5° n° 113217, radicado n° 17873610660120076003100, por el juzgado tercero de conocimiento Manizales, caldas, el cual le dio libertad al señor con el delito con menor de 14 años acceso carnal abusivo.

Pues es de precisar, que las últimas decisiones referidas se dictaron con posterioridad a la Ley 1709 de 2014.

"lo que significa que aún con ese cambio la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá consideró que la interpretación correcta y adecuada de la libertad condicional es justamente la desarrollada por la jurisprudencia constitucional y la prevalencia que esta ha otorgado al proceso de resocialización".

En observancia de las decisiones anteriores, adoptadas por los legisladores, en procesos referentes a ex funcionarios públicos, que en su momento de ejercicio de sus funciones públicas, fueron procesados al cometer delitos contemplados, en el Código penal, que pese a la exclusión de acceder a otorgamiento de mecanismos sustitutos y alternativos del Código Penal., Art. 68A. De conformidad a exclusiones de prohibición legal. Art. 38G. Código Penal y., Ley 1098 de 2006 de su artículo 199, fueron acogidos al Derecho de Objetivo Penal. Brindando así, un Estado de Ley y Constitución de 1991.

Desiguales antes accionantes que en primera o tercera persona reclamamos nuestros derechos fundamentales, fundada en el respeto e igualdad que goza toda persona, que yace en nuestro territorio nacional.

Bien es cierto, ante este honorable parlamento legislativo no se vislumbra, una negación absoluta ante muchos reclusos que ya han pagado gran parte de su condena y, por tanto sea estos que abandone los centros de reclusión, lo que en este proveído, es resaltar las vulneraciones de desigualdad, por razones arbitrarias cuando sea cumplido una gran proposición de la pena, pero si se evidencia una grotesca violación a los derechos de igualdad. Cuando se excluye a personas o grupos discriminados o marginados. (Población por delitos sexuales).

Brindando una Ejemplos fatico, al ser concebido los subrogados como a ex funcionarios Dra. MARIA DEL CRUZ, entre otros mencionados y como se ha podido observar y evidenciar con el proceso de paz con la jurisdicción especial para la paz (JEP). Pese a exclusiones 68A. Y 38G., Código Penal.

Ad quien tenemos las mismas garantías al encontrarnos discriminados, a tratos o penas crueles, inhumanas y degradantes, cuando en estos conceptos atópico, no se evalúa o estudia los elementos favorables de conducta del penado antes de su cautiverio, "es decir, el compromiso de defensa de la vida, como bien constitucionalmente constituido, se erige prioritariamente en deber indispensable para las autoridades públicas". **Se tenga en cuenta que el Sentenciado, de anterioridad a la pena impuesta. Durante los 5 años no ha tenido asuntos pendientes ante las Autoridades Judiciales. Sentencia, SU-458 del 21 de junio de 2018.**

Precisó que las dos últimas decisiones referidas se dictaron con posterioridad a la Ley 1709 de 2014.

"lo que significa que aún con ese cambio la Sala de Extinción de Dominio del Tribunal Superior de Bogotá consideró que la interpretación correcta y adecuada de la libertad condicional es justamente la desarrollada por la jurisprudencia constitucional y la prevalencia que esta ha otorgado al proceso de resocialización".

Como puede verse, tal sería el giro que complementario que sufrió la libertad condicional con la reforma penitenciaria que ya no debe el juez reparara en la gravedad del injusto, incluso a fuerza de la misma redacción del artículo que si prevé estudio al respecto - por lo menos en su tenor gramatical.

(ii) Que se haya cumplido las tres quintas parte 3/5 de la pena equivalente a (131) meses (19.8) días, de la sentencia promulgada de prisión es de (219) meses (13) días.

Como es en este caso representar:

Certificados TEE. Nombre de Procesado: NOE DE JESÚS VALENCIA GOMEZ.

1. Tiempo de reconocimiento redención (13) meses y (11.5) días.
2. Tiempo purgado de la libertad (124) meses y (8) días, más (2) días que permaneció en detención preventiva por este proceso.
3. Total quantum de redención y tiempo físico (137) meses y (21.5) días monto superior a las tres quintas/ es decir las 3/4 parte de la pena.
4. Tiempo de actividades de redención pendientes por reconocimiento, de inicio de año 2013 hasta la fecha presente abril de 2023, la totalidad del estudio completo de redención a efecto de validar el reconocimiento de redención.

Las 3/5 partes de la pena de prisión total que debe cumplirse para satisfacer este requisito son (131) meses y (19.8) días de prisión, y como vemos se colma esa penalidad. Por todo lo anterior, se declarará que el interno ha cumplido (124) meses y (8) días más (2) días en detención preventiva físicos, tiempo reconocido de redención de (13) meses y (11.5) días, una penalidad tiempo físico efectiva de (137) meses y (21.5) días de prisión intramural. De los (219) meses y (13) días de prisión a que fue condenado.

Se hace necesario precisar la actualización de los cómputos pendientes, para su respectivo reconocimiento, Cómputos, certificados, cartilla biográfica, conducta, Resolución Favorable del Director del establecimiento Carcelario y Penitenciario de Mediana Seguridad Modelo de Bogotá.

(iii) Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario: NOÉ DE JESÚS VALENCIA GOMEZ.

Igualmente, se observa en el expediente anexados certificado de evaluación de conducta del interno desde, en lo que se clasificó su conducta como Ejemplar, No. Resolución Favorable, solicitados el 07 de febrero de 2023, lo mismo se puede observar en la copia de la cartilla biográfica, de actualizar y remitir todos los certificados faltantes de cómputos desde el inicio

de activación de descuento, desde semestre 2013 hasta la fecha del presente escrito, donde se hace necesario su actualización cómputos del sentenciado hasta la fecha actual, a efectos de respectivo reconocimiento de redención en la que se registra que el mismo ha ostentado durante toda su reclusión un comportamiento **Ejemplar o Buena**, y NO, se registran sanciones disciplinarias, NO presenta intento de fuga, a este durante su sentencia en reclusión.

Así mismo se hace indispensable precisar el accionar **artículo 472 de su capítulo III de la ley 906 de 2004**, así brindar continuidad a las diligencias propias que respectivo juez otorga, para solicitar ante **Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad de Bogotá D.C.** Dando cumplimiento ante los tramites de anterioridad referidos por el condenado dar trámite de referencia del **artículo 471 del Capítulo III de la ley 906 de 2004**. Fecha 27/10/22 y de fecha 22/03/2023. Por la Cárcel y Penitenciaria de Mediana Seguridad Modelo Bogotá. Con el concepto favorable para otorgamiento del mecanismo sustitutivo o alternativo de libertad condicional, Resolución por el Director o su defecto del Consejo de Disciplina.

(iv) Demostración de la existencia de arraigo familiar y social

Para la corroboración y visita que la Autoridad judicial refiere, para otorgar respectivo mecanismo:

- Señora: Fernando Valencia Gomez
- Identificado número de cedula de Ciudadanía No. 7.793.192
- Parentesco: Hermano
- Dirección de domicilio vivienda o morada: Calle 17 # 24 b- 155, Torre. C, Apartamento 201.
- Barrio: Ciudad Verde Soacha
- Departamento: Cundinamarca.
- No. Telefónico: Documentos y datos reposa en el despacho fecha 08 de junio de 2022.

Para brindar credibilidad al inmueble respecto a la visita, por parte del funcionario que asigne para su estudio de otorgamiento del mecanismo sustitutivo libertad condicional, en la siguiente dirección de residencia o morada. Donde me estableceré si así este honorable juzgado brinda su concepto favorable, del mecanismo solicitado.

(v) Sustentación reparación a la víctima, garantía o acuerdo de pago, salvo Insolvencia Economía

El señor **NOÉ DE JESÚS VALENCIA GOMEZ** en fecha de 25 de noviembre de 2020, remite declaración de insolvencia económica, este documento reposa en el despacho judicial competente.

Honorable juez, bajo los misma actuación, conforme lo ordena la Ley y Constitución, inciso 3° del artículo 28 de la C.N. De conformidad artículo 369 de la ley 600 de 2000, fue declarada inexecutable, a través de la Sentencia C-316 de 2002, por la Corte Constitucional contenida en el artículo 369 de la ley 600 de 2006, es inexecutable. De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1° del Decreto 1983 de 2017, (norma de reparto artículo 86 de la Carta Política. Artículo 250, normativa Constitucional. Adicionado artículo 7°, 13, n.° 2 del artículo 37, n.° 1 y 7 del artículo 39, Código Penal.

Ahora bien, en lo que concierne a la multa en los delitos donde dicha sanción pecuniaria aparece como acompañante de la pena de prisión, se observa que su pago en manera alguna condiciona la aplicación de la figura liberatoria en estudio, pues fue excluida del artículo 64 del Código Penal, aspecto que encuentra sustento en el parágrafo 1° del artículo 3° de la ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 4° del Código Penitenciario y Carcelario así:

“Artículo 3°, Modifíquese el artículo 4° de la ley 65 de 1993, el cual quedará así:

Artículo 4º: (...)

Parágrafo 1º. En ningún caso el goce efectivo del derecho de libertad, a la aplicación de mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad o a cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar al pago de la multa".

Así las cosas, se erige con evidencia que al existir variación en algunas de las exigencias para acceder al subrogado de la libertad condicional, necesario resulta dar aplicación en virtud del principio de favorabilidad al enunciado comprendido normativo establecido a partir de la ley 1709 de 2014, máxime si se tiene en cuenta que contrario a lo regulado en la anterior preceptiva, este subrogado no posee prohibición alguna para su concesión, según los términos definidos en el artículo 68A del Código Penal, modificado por el artículo 32 de la citada ley, luego de revisar la ratio iuris de toda la reforma penitenciaria. Ponentes de ley 1709 de 2014.

Secomprobo en juzgamiento que el sentenciado es una persona con estudios de 5º primaria, de profesión jornalero día a día (campesino, ayudante en plaza de mercado abastos Bogotá D.C.) al 2012 ingresos mensuales 525.000, que lleva 107 meses y 12 días privado de la libertad, alejado del lugar de su arraigo, y 43 años de edad.

Bajo los únicos medios que poseo como persona privada de mi libertad, yo, **NOÉ DE JESÚS VALENCIA GOMEZ**, declaro mi insolvencia económica, dado que de anterioridad a mi aprensión me desempeñaba en labores de Técnico de Comunicaciones Independiente y devengaba un sueldo aproximado de Quinientos Venti Cinco \$ 525.000 mil pesos Colombianos, mensuales (gastos básicos y responsabilidad como padre de familia), así respectivo tiempo llevo (124) meses y (8) más (2) días de detención preventiva purgado de mi libertad, más el tiempo de redención reconocidos (13) meses y (11.5) días, para un total de tiempo de (137) meses y (21.5) días privado de la libertad. Haciendo alusión al tiempo faltante de reconocimiento de redención de los periodos de los meses de inicio de actividades de redención de 2013 hasta la fecha presente de la elaboración de esta petición (2023).

Por ello en sentenciado **NOÉ DE JESÚS VALENCIA GOMEZ**, se declara insolvente de cancelar la suma de perjuicios a que fue condenada para efecto del otorgamiento del mecanismo. Empero, en el periodo de prueba e obligado a sujetar el ordenamiento de oportunidad que Honorable Despacho decida:

(Vi) Aceptar y garantizar mediante caución el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 de la ley 599 de 2000, dentro del periodo de prueba que será fijado por este Juez.

Así las cosas, el tiempo que le falta para cumplir la totalidad de la pena,. Ante los compromisos que Honorable Juez disponga.

En orden de ideas y atendiendo el contenido de la normativa enunciada, procedente resulta efectuar el análisis del subrogado de libertad condicional ante la modificación de presupuesto exigidos para tal fin.

PRETENSIONES

1. Con el respeto que se merece cada uno de los funcionarios que imparte justicia, a y de su experticia, ante el amparo de obtener el amparo del mecanismo sustitutivo referido LIBERTAD CONDICIONAL.

ACCIONANTE: NOE DE JESÚS VALENCIA GOMEZ No. C.C. 7.793.660
No. RAD: 11001-60-00-019-2012-80587-00 N.I. (51485)

2. Solicitar ante Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad Modelo de Bogotá. D.C. Actualización de los requisitos exigidos referidos del artículos 472 de la ley 906 de 2004.
3. Se tenga en cuenta que el Sentenciada, de anterioridad a la pena impuesta. Durante los 5 años no ha tenido asuntos pendientes ante las Autoridades Judiciales. Sentencia, SU-458 del 21 de junio de 2018.
4. Reiterar el literal (d) del artículo 8 de la ley 906 de 2004.

Agradecimiento ante mano, por las diligencias y favorabilidad de este honorable despacho en mérito del derecho de petición del solicitante y la decisión más benigna de Honorables Jueces Constitucionales, adopté.



Nombre: *NOÉ DE JESÚS VALENCIA GOMEZ*

N. ° C.C. Expedida en: Castillo - Meta

T.D: 114364568

N.U:771476,

Patio: 1A

Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad La Modelo de Bogotá. D. C.

REFERENCIA:

LINAMEZA

Código de infancia y adolescencia ley 1098 de 2006, Código penal Ley 599 de 2000, Código de Procedimiento Ley 906 de 2004 – Ley 600 de 2000, Código Penitenciario y Carcelario Ley 65 de 1993. Código Civil Colombiano.

Libros jurídicos consultados, Derecho de la infancia-adolescencia en América latina, De la situación irregular a la a la protección integral -Emilio García Méndez.pág.42.45).

Revista Jurídicas CUC -Barranquilla, Colombia - Vol. 7 No. 1 -Septiembre 2011 -pp. 1- 158 - ISSN: 1692 - 3030.pág.14.15).

El Principio de Oportunidad, Herramienta de Política Criminal - Colección Doctoral. Director Prf. Dr. h.c mult - Jesús - María Silva Sánchez. pág. 3 - 9. Sobre el movimiento reformador, véase: LANGER, Revolución,pp.16 y se.

Derecho internacional de los derechos humanos. Normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e internacional.pág. 548. Corte Interamericana, caso Bamaca (Fondo), pare.179 (2000).

El derecho penitenciario como última fase en el proceso penal. (s.f.). Recuperado el 13 de Septiembre de 2016, de <http://juiciopenal.com/derecho-penitenciario/el-derechopenitenciario-como-ultima-fase-del-proceso-penal/>

Comisión Asesora de Política Criminal. (Junio de 2012). INFORME FINAL: Diagnóstico y Con el respeto de lineamientos de política criminal para el Estado colombiano. Recuperado el 18 de Octubre de 2016, https://www.minjusticia.gov.co/Portals/0/INFO%20POLI%20CRIMINAL_FIN_AL23NOV.pdf

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. 3 de Octubre de 2000. Caso Marcelino Henríquez et al vs. Argentina, CASO 11.784.

Comité de Derecho Humanos de las Naciones Unidas (1984). Observación General No. 13. Comentarios generales al Artículo 14- Administración de justicia.

Comité de Derecho Humanos de las Naciones Unidas (1989). Observación General No. 18 “No

Discriminación”.

Congreso de la Republica de Colombia. (8 de Septiembre de 2015). PROYECTO DE LEY 171 DE 2015. Recuperado el 10 de Abril de 2017, de INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE SENADO, 016 DE 2014 CÁMARA: http://www.imprenta.gov.co/gacetap/gaceta.mostrar_documento?p_tipo=22&p_numero=171&p_consec=42734#_ftn4

Convención Americana de Derechos Humanos. (22 de Noviembre de 1969). Recuperado el 5de Diciembre de 2017, de http://www.hchr.org.co/documentoseinformes/documentos/html/pactos/conv_americana_derechos_humanos.html

Corte Constitucional. 20 de Junio de 2001. Sentencia C-646 (MP: Manuel José Cepeda Espinosa). El derecho penitenciario como última fase en el proceso penal. (s.f.). Recuperado el 13 de

Septiembre de 2016, de <http://juiciopenal.com/derecho-penitenciario/el-derechopenitenciario-como-ultima-fase-del-proceso-penal/>

EL NUEVO SIGLO (2 de noviembre de 2017). “Suben a 58 años condena al homicida Rafael Uribe Noguera”. Recuperado el 5 de diciembre de 2017, de <http://elnuevosiglo.com.co/articulos/11-2017-suben-a-58-anos-condena-alhomicida-rafael-uribe-noguera>

EL TIEMPO (2 de Abril de 2017). Los 51 años de cárcel para Rafael Uribe: ¿fue una condena justa?. EL TIEMPO. Recuperado el 6 de Abril de 2017, de <http://www.eltiempo.com/justicia/delitos/condena-contra-rafael-uribe-noguera-73968>

Entrecancelas. (11 de Enero de 2011). Violadores: Programa SAC. Recuperado el 16 de abril de 2017, de <http://www.entrecancelas.com/2011/01/11/violadores-programa-sac/>.

Una investigación jurídica y elaboración empírico por: PALLARES
“FOLLOW YOUR DREAMS, EFFORT BY YOUR FREEDOM” 1988-2023)

J osué capitulo **24** versículos **7 - 8**.

“SUS ANTEPASADOS ME PIDIERON AYUDA A GRITOS. ENTONCES YO, EL SEÑOR, PUSE OSCURIDAD ENTRE USTEDES Y LOS EGIPCIOS, ECHÉ EL MAR SOBRE ELLOS Y LOS CUBRÍ. USTEDES VIERON CON SUS PROPIOS OJOS LO QUE LE HICE A EGIPTO.

»LUEGO USTEDES VIVIERON EN EL DESIERTO POR LARGO TIEMPO. ⁸ DESPUÉS YO LOS LLEVE A LA TIERRA DE LOS AMORREOS QUE VIVÍAN AL OTRO LADO DEL RÍO JORDÁN. ELLOS PELIARON CONTRA USTEDES, PERO YO HICE QUE USTEDES, LOS DERROTARAN Y TOMARÁN POSESIÓN DE SU TIERRA; YO LOS DESTRUÍ A ELLOS ANTE USTEDES.”

QUE TU PALABRA ME ENSEÑE, QUE TÚ PALABRA ME GUÍE. LIBÉROME DE LA ANSIEDAD Y EL CAUTIVERIO, DEL EGOÍSMO Y DEL ORGULLO. DAME MÁS BIEN UN OÍDO ATENTO Y CORAZÓN ABIERTO, PARA TODOS AQUELLOS QUE CLAMAN DÍA Y NOCHE, A TÍ, PARA ESCUCHAR TU VOZ Y DEJARME CONDUCIR POR ELLA. AMÉN